



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| MEDIO DE CONTROL | : | ACCIÓN DE TUTELA |
| DEMANDANTE | : | ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO |
| DEMANDADO | : | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA |
| VINCULADOS | : | INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 |
| RADICADO | : | 15001-33-33-006-2023-00176-00 |

Agotados los ritos de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

El señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, actuando en nombre propio, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales de **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO y TRABAJO**, los cuales considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por lo que, de manera concreta elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados del acceso al empleo y cargos públicos, Derecho del debido proceso, elegir profesión u oficio y el Derecho al trabajo y como consecuencia de la anterior declaración se (SIC) ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, volver a realizar una revisión completa y fundamentada a mi reclamación haciendo un análisis de cada fundamento realizado a cada pregunta relacionada e imputar las respuestas que resulten en mi favor, realizando los ajustes al puntaje total y publicación de dichos resultados en la plataforma SIMO.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y una vez se haya constatado la respuesta efectiva por parte de las entidades públicas accionadas a lo reclamado por el suscrito, se solicita al señor juez que, en sede de verificación, compruebe las respuestas y motivaciones esgrimidas por las entidades acá accionadas, con el fin de que las mismas, no se encuentren incursas en falsas motivaciones, o que estas generan múltiples interpretaciones o multiplicidad de respuestas correctas, según el marco jurídico y legal colombiano.

Para dar cumplimiento a este presupuesto se ordene a las entidades accionadas, remitir cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y a las claves de respuesta correctas, a su despacho.

TERCERO: Que se decrete como medida cautelar sobre la OPEC 198419 y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta dicha acción y de ser necesario, se me permita continuar el concurso y hacer parte de la lista de elegibles dado que según publicación realizada el día de hoy 23 de octubre de 2023 por la CNSC, de los resultados ponderados me dejarían fuera de la lista de elegibles según lo expuesto anteriormente. (Se fundamenta esta medida Provisional, en la parte final del documento.)

CUARTO Se ordene a las entidades públicas accionadas, notificar y vincular a la presente acción a los demás participantes que hacen parte de la OPEC 198419, y numero de ficha (FT-TAH-1824), con miras a que ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos:

Como fundamento de las pretensiones, el libelista planteó, en resumen, los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- El día 15 de febrero de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** publicó el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se

convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

-. De acuerdo con los términos de la convocatoria, el día 28 de marzo de 2023, el accionante realizó su respectiva inscripción para el empleo de nivel profesional, no misional, denominado Gestor II Código 302, incluido en la OPEC 198419, ficha FT-TAH-1824.

-. Posteriormente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, en conjunto con el operador logístico, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, realizaron la publicación de admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en los capítulos IV y V del acuerdo en cita, luego de lo cual, se llevó a cabo la citación para la práctica de las pruebas del concurso que se realizarían el 17 de septiembre del 2023, en la ciudad de Tunja.

-. Para efectos de las pruebas que debían aplicarse en el caso de la OPEC 198419, resultaban pertinentes los parámetros establecidos en la tabla 8, relacionados con los empleos diferentes a los de nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, donde se señala textualmente lo siguiente:

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 40% | 70.00 | |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 30% | No aplica | |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

-. Bajo este contexto, el 17 de septiembre de 2023, se presentaron las pruebas escritas en relación con los siguientes puntos: (i) competencias básicas u Organizacionales, (ii) competencias funcionales (iii) competencias conductuales e interpersonales y (iv) pruebas de integridad.

-. En consecuencia, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, en conjunto con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, procedieron a publicar los resultados por medio de la plataforma (SIMO), donde se evidenció que el accionante aprobó el examen con un puntaje total de 72,49; sin embargo, al no estar conforme con la dedicación y conocimientos adquiridos, se interpuso la respectiva reclamación, solicitando acceso a las pruebas escritas presentadas.

-. El día 07 de octubre de 2023, se permitió el acceso al material de las pruebas escritas, razón por la cual, el accionante procedió a realizar el análisis correspondiente, encontrando que se habían formulado de forma errónea varias preguntas, así como también, que se habían evaluado de forma incorrecta las claves de respuesta y que se incluyeron puntos que no hacían parte del empleo para el cual se encuentra concursando.

-. Durante este trámite, las entidades demandadas desconocieron los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, toda vez que, tan solo se permitió el acceso momentáneo al cuadernillo de respuestas y sus respectivas claves, lo cual resultaba insuficiente para el ejercicio de las referidas garantías, de tal suerte que, ha debido disponerse la emisión de sendas copias a costa del demandante, para que pudiera materializar de sus intereses, incluyendo documentos tales como: (i) cuadernillo de respuestas; (ii) hoja de respuestas diligenciada; (iii) claves de

respuestas correctas; (iv) cuadernillos de respuestas del compañero que obtuvo el mayor puntaje en la prueba de la misma OPEC, como quiera que, no se puede supeditar la reserva al ser un concurso público y (v) fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 26 de septiembre de 2023,

-. El tiempo de acceso a las pruebas fue de 2 horas y 30 minutos, de manera que, efectivamente no era suficiente para analizar en su integridad las 156 preguntas realizadas, por lo que, el propio demandante le realizó la observación al jefe de salón, quien señaló que ese era el tiempo estipulado por la entidad accionada.

-. En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria, el accionante procedió a complementar la reclamación a través de la plataforma SIMO, donde se llevó a cabo la fundamentación respecto de cada pregunta que no era pertinente según la ficha del empleo o que generaba múltiples interpretaciones o valoraciones erróneas, acudiendo para el efecto a las guías emitidas por la DIAN y a la normatividad vigente.

-. El 23 de octubre de 2023, se publicaron los resultados frente las reclamaciones, advirtiéndose que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, no tuvo en cuenta la argumentación ni las peticiones de información realizadas por el aspirante.

-. En cambio, se denota el uso de un formato general para responder todas las reclamaciones de los participantes, desconociendo las normas que regulan el concurso y vulnerando los derechos del accionante, ya que las reclamaciones son de carácter particular y atienden a criterios específicos de cada participante

-. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, tan solo se limitó a señalar los argumentos, respecto de las respuestas que presuntamente eran correctas; sin embargo, en ningún momento se detuvo a analizar los fundamentos y razones jurídicas expuestas por el accionante, frente a cada una de las preguntas objetadas.

-. En esta medida, las entidades accionadas expidieron una respuesta que no atendió a los argumentos específicos relacionados por el interesado, perdiendo de vista que debía resolver caso por caso, con estricto rigor técnico y jurídico.

-. En contraste, únicamente se señalaron los fundamentos de las claves de respuesta, sin adentrarse en el análisis del fondo del asunto con respecto a lo que se reclamaba, indicando de forma genérica que, una vez revisados los argumentos esgrimidos, no se detectó ningún tipo de error en la opción clave de los ítems.

-. Por lo tanto, no se realizó la valoración pertinente, generándose una irregularidad al pretender señalar que las respuestas elegidas por el accionante son incorrectas y deben tenerse como inválidas por no estar acordes con lo que las entidades accionadas consideran como verdadero.

-. En este orden de ideas, se concluye que la falta de argumentación presentada por las entidades accionadas frente a cada uno de los puntos expuestos resulta violatoria del derecho fundamental de petición, afectando igualmente, de manera grave, los derechos de acceso al empleo y cargos públicos, debido proceso, elegir profesión u oficio y trabajo

-. Finalmente, se tiene que, las pruebas fueron realizadas con base en disposiciones reglamentarias carentes de validez, toda vez que, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de las Resoluciones 000059, 000060 y 000061 del 11 de junio de 2020, así como de las Resoluciones 000089 y 000090 del 8 de septiembre de 2020, bajo el argumento de que dichos actos administrativos en

que se fundamenta el proceso de selección, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho mediante acta individual de reparto de fecha 24 de octubre de 2023¹, por lo que, al día siguiente se profirió auto de admisión², donde, valga precisar, se negó la medida provisional solicitada y se dispuso la vinculación de los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso. Por lo tanto, se ordenaron las notificaciones y traslados respectivos, que finalmente se surtieron por vía electrónica³.

2.1. Contestación de las autoridades accionadas

2.1.1. De la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNCS)

Mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2023⁴, el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario no resulta procedente en el presente caso, puesto que el demandante puede reclamar el restablecimiento de sus derechos ante el juez de lo contencioso administrativo.

En todo caso, precisó que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, no ha vulnerado ni amenazado el derecho fundamental de petición, en tanto, los resultados preliminares de las pruebas escritas del tutelante, se publicaron el 26 de septiembre de 2023, en los siguientes términos: (i) Pruebas de competencias básicas u organizacionales: 80.39; (ii) Pruebas de componentes Funcionales: 76.04; (iii) Prueba de competencias conductuales o interpersonales: 85.18 y; (iv) - Prueba de integridad: 84.8.

De otro lado, indicó que, de conformidad con los parámetros señalados en la convocatoria, el aspirante formuló la respectiva reclamación y complementación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, por lo que, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en su condición de operador del proceso de selección, emitió respuesta el pasado 23 de octubre, a través del oficio No. RECPE-DIAN2022-07166, el cual puede ser consultado por el interesado en el SIMO, con su usuario y contraseña.

Específicamente en lo que tiene que ver con las inconformidades planteadas por el demandante, la defensa de la entidad adujo que deben tenerse en cuenta las normas que rigen la convocatoria, contenidas principalmente en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, así como en el Anexo Técnico, donde se encuentra detallado el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas.

En esas condiciones, resaltó que, atendiendo a las normas de la convocatoria, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De igual manera, destacó que, las Pruebas Eliminatorias sobre Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales, así como las Pruebas Clasificadoras de

¹ Índice 00004 SAMAI
² Índice 00005 SAMAI
³ Índice 00006 SAMAI
⁴ Índice 00007 SAMAI

Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad, se evaluaron en una sola sesión con un solo cuadernillo.

En esta medida, señaló que, a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70.00) en la Prueba sobre Competencias Básicas u organizacionales, así como en la Prueba de Competencias Funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter clasificatorio de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad.

Entre tanto, indicó que las pruebas escritas de todos los aspirantes fueron evaluadas y ponderadas de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 8, aplicable para el efecto.

Efectuadas las anteriores precisiones, adujo que, en el caso concreto, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** verificó nuevamente la hoja de respuestas del accionante, respecto de las pruebas eliminatorias, concluyendo que respondió 12 preguntas acertadamente de la prueba sobre competencias básicas u organizacionales y 41 preguntas correctas de la prueba sobre competencias funcionales, de tal suerte que, luego del proceso de calificación, el puntaje publicado fue de 80.39 y 76.04, respectivamente, por lo que finalmente el accionante obtuvo un resultado aprobatorio

En relación con las pruebas clasificatorias, indicó que, igualmente, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** procedió a verificar de nuevo la hoja de respuestas del aspirante, concluyendo que respondió 28 preguntas de forma acertada respecto a la prueba de competencias conductuales o interpersonales, obteniendo después del proceso de calificación un resultado de 85.18 en estas y de 84.81 en la prueba de integridad.

De este modo, concluyó que el accionante no cumple con el requisito de subsidiaridad establecido para acudir a la acción de tutela, agregando que, sin embargo y pese al desconocimiento de la norma rectora del proceso de selección, así como de la etapa dispuesta para reclamar la calificación correspondiente al examen de conocimiento, se revisó el resultado obtenido por el aspirante, evidenciándose que es correcto y, por tanto, no puede ser modificado.

En este orden de ideas, la defensa adujo que en el presente caso no se avizora ninguna afectación de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, así como tampoco se cumple con el principio de subsidiaridad, por lo que, finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción.

2.1.2. Fundación Universitaria del Área Andina:

Por medio de escrito radicado el 27 de octubre de 2023⁵, el Coordinador Jurídico de Proyectos de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Como primera medida, sostuvo que, de conformidad con las normas del concurso, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, únicamente es competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores del proceso de selección y de acuerdo con el tiempo establecido en el cronograma.

En este punto, precisó que, en el marco de la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC)** suscribió el contrato No. 379 de 2023, con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, cuyo objeto es: *"Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

Bajo este contexto y luego de referirse a las normas específicas del concurso, adujo que el 8 de septiembre de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de su página web, publicó el aviso informativo referente a la citación de las Pruebas Escritas, las cuales finalmente fueron aplicadas el 17 de septiembre siguiente, contando con la participación del accionante, quien previamente había sido admitido al proceso de selección.

De igual modo, indicó que, el 19 de septiembre de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de su página web, publicó el aviso informativo relacionado con la divulgación de los resultados preliminares correspondientes a las pruebas escritas, los cuales, finalmente fueron puestos en conocimiento de los aspirantes el 26 de septiembre, donde el accionante obtuvo los siguientes puntajes: (i) Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 80,39; (ii) Prueba de Competencias Funcionales: 76,04; (iii) Prueba de Integridad: 84,81 y (iv) Prueba Conductual o Interpersonal: 85,18.

Con todo, la defensa destacó que, de acuerdo con los parámetros de la convocatoria, el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares, solicitando el acceso al material de las pruebas aplicadas, por lo que, mediante aviso publicado el 28 de septiembre de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, informó que los interesados podrían consultar en el SIMO, la fecha, hora y lugar de citación para la realización de dicha actividad, precisando que contarían con dos días hábiles siguientes al día del acceso para complementar sus reclamaciones.

De conformidad con lo anterior, resaltó que el pasado 7 de octubre, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** le permitió al demandante acceder a las pruebas, con el fin que pudiera conocer el contenido de las mismas y su desempeño frente ellas, así como también, para que procediera a complementar su respectiva reclamación.

En tal contexto, puntualizó que una vez verificado el asunto en el SIMO, se pudo establecer que el accionante si participó de dicha actividad, complementando su reclamación, por lo que finalmente se emitió respuesta a través de radicado **RECPE-DIAN2022-07166**, publicado el 23 de octubre del año en curso, en igualdad de condiciones con la totalidad de los aspirantes que presentaron su reclamación, respetando el debido proceso de acuerdo con las normas que rigen el trámite meritocrático.

Por consiguiente, concluyó que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente ante la ausencia de un perjuicio irremediable, precisando que, tanto el derecho de petición, como el derecho al debido proceso del demandante, en ningún momento se han visto amenazados, toda vez que se han seguido los lineamientos del concurso en todas sus etapas.

Por otra parte, argumentó que, aquellas inquietudes referentes al proceso, adicionales a las incluidas en la reclamación interpuesta, deberán ser solicitadas a través de una nueva petición, puesto que, en su sentir, la acción de tutela no es la vía para controvertir temas técnicos sobre la prueba escrita del proceso de selección.

Entre tanto, enfatizó en que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, a la igualdad, ni mucho menos al trabajo, puesto que se indicaron de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado, además de que el concurso se constituye como una mera expectativa para el interesado.

Finalmente se refirió a los requisitos de procedencia de la acción de tutela y al alcance de los derechos fundamentales invocados por el accionante, para concluir que, a la luz de los hechos evidenciados, no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración.

Por el contrario, consideró que en el presente asunto se encuentra demostrado el respeto de todas las etapas procesales, agregando que, lo pretendido por el accionante, es desestimar los procedimientos administrativos previamente establecidos, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción de tutela, solicitando: (i) que se declare la carencia actual de objeto; (ii) que se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, por no ajustarse a fundamento legal alguno y; (iii) que en el evento de no accederse a la denegatoria de las pretensiones, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

3. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de la presente acción, sin que se evidencie causal de nulidad de lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo.

3.1. Competencia

En el presente caso puede decirse que la ocurrencia de los hechos ha tenido lugar en el Municipio de Tunja, por tratarse del lugar donde fue elaborada la reclamación del accionante frente a las pruebas escritas del concurso, según se desprende del encabezado de la petición inicial y su posterior complementación. En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde precisamente se establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, donde se señala que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como ocurre en el presente caso donde se encuentra involucrada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**.

3.2. Problema Jurídico

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela, corresponde a éste despacho determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, han vulnerado los derechos fundamentales de **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO y TRABAJO**, del señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, por las siguientes razones:

- En primer lugar, por no haber dado respuesta en debida forma frente a su reclamación presentada contra los resultados de las pruebas escritas, realizadas dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, presuntamente por no tener en cuenta la

argumentación, ni las peticiones de información realizadas por el aspirante y por haber hecho uso de un formato general para responder todas las reclamaciones de los participantes, con lo cual se habrían desconocido las previsiones regulatorias del concurso.

- Y, en segundo lugar, porque las pruebas fueron realizadas con base en disposiciones reglamentarias carentes de validez, toda vez que, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de las Resoluciones 000059, 000060 y 000061 del 11 de junio de 2020, así como de las Resoluciones 000089 y 000090 del 8 de septiembre de 2020, bajo el argumento de que dichos actos administrativos en que se fundamenta el proceso de selección, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

En el evento de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos invocados, habrá de examinarse además, si resulta procedente ordenar a las entidades accionadas lo siguiente: (i) realizar una nueva revisión completa y fundamentada de la reclamación interpuesta por el accionante, incluyendo un análisis de todos los fundamentos planteados frente a cada una de las preguntas relacionadas; (ii) imputar las respuestas obtenidas a favor del demandante, aplicando los ajustes al puntaje total y; (iii) Publicar los resultados en la plataforma SIMO

De igual forma, habrá de establecerse si, una vez efectuado lo anterior, el despacho, en sede de verificación, debe comprobar las respuestas y motivaciones esgrimidas por las entidades accionadas, con el fin de que las mismas, no se encuentren incursas en falsas motivaciones y no generen múltiples interpretaciones o multiplicidad de respuestas correctas, según el marco jurídico y legal colombiano.

Para efectos de lo anterior, el Despacho abordará el análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) objeto de la acción de tutela; (ii) verificación de los requisitos de procedencia de la acción frente al caso concreto; (iii) contenido y alcance de los derechos invocados; y: (iv) examen sobre la existencia de vulneración en el caso concreto.

3.2. 1. Objeto de la acción de tutela

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario que deberá decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la demanda, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado,

salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En el presente caso se invocan los derechos de **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO y TRABAJO**, los cuales, como se verá más adelante, ostentan carácter fundamenta, de tal suerte que resulta viable el ejercicio del dispositivo constitucional para procurar su protección, sin que se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia que impida conocer el fondo del asunto, aclarándose que el punto relacionado con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se analizará en el acápite subsiguiente.

3.2.2 Verificación de los requisitos de procedencia de la acción frente al caso concreto

El Despacho encuentra que en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia; a saber:

3.2.2.1. Legitimación en la causa por activa

El señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, en su condición de participante del proceso de selección **DIAN 2022⁶**, es el directo interesado en los resultados de las pruebas escritas objeto de la reclamación⁷, cuya respuesta constituye el principal punto de debate planteado en la demanda⁸, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado en la causa para acudir al presente dispositivo constitucional.

3.2.2.2 Legitimación en la causa por pasiva:

En el caso concreto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y de los sujetos vinculados, así:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, es la entidad que viene adelantando la convocatoria, según Acuerdo Nro. **CNT-2022AC000008** del 29 de septiembre de 2022⁹, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023¹⁰, de manera que se encuentra plenamente involucrada en la problemática planteada por el accionante en relación con el proceso de selección.

Por su parte, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, fue la entidad encargada de realizar las pruebas escritas y de contestar las reclamaciones interpuestas frente a ellas, en su condición de operadora del concurso, según contrato No.379 de 2023, suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, cuyo objeto consiste en lo siguiente: *"Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

⁶ Constancia de inscripción allegada junto con la demanda (Índice 00003 SAMAI) y junto con la contestación presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (Índice 00003 SAMAI).

⁷ Reclamación inicial allegada conto con la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI) y Complementación de la reclamación allegada junto con la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI)

⁸ Así se desprende de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda obrante en el Índice 0003 de SALAI

⁹ Acuerdo allegado junto con la demanda obrante en las páginas 1 a 23 del archivo 2 índice 0003 de SAMAI

¹⁰ Consultado en el siguiente enlace <https://historico.cns.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo?download=57297:3-acuerdo-modifica-p-s-dian-2022>

Finalmente, se tiene que, los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419** del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, donde, valga precisar, se encuentra inscrito el accionante¹¹, podrían tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, cualquier modificación en la calificación de las pruebas escritas que eventualmente pudiera ocasionarse con ocasión de la presente acción de tutela podría incidir en los resultados definitivos y en la futura ubicación en la lista de elegibles.

3.2.2.3 Inmediatez:

El presente dispositivo constitucional fue interpuesto dentro de un término razonable, toda vez que, la respuesta de la reclamación presentada por el accionante contra los resultados de las pruebas escritas, fue publicada el 23 de octubre de 2023, según aviso informativo registrado en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**¹², es decir, un día antes de que se radicara la demanda, lo cual tuvo lugar el 24 de octubre.

3.2.2.3 Subsidiariedad:

En los casos en que existen otros recursos o medios de defensa judicial, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; (ii) que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o (iii) que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹³.

Desde esta perspectiva, la Honorable Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica del medio ordinario de defensa, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, se ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto¹⁴.

Así lo sostuvo la Honorable Corporación en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que, en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. En esta medida, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate¹⁵; así:

- La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, evento en el cual, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, siempre que se presente una situación de amenaza de un derecho fundamental susceptible de

¹¹ Constancia de inscripción allegada junto con la demanda (Índice 00003 SAMAI) y junto con la contestación presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (Índice 00003 SAMAI).

¹² Aviso informativo consultado en la en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través del siguiente enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4081-ya-se-encuentran-publicadas-las-respuestas-a-las-reclamaciones-y-los-resultados-definitivos-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

¹³ Sentencia T-226/15 T-120/15 T-921/14, T-731/14

¹⁴ Sentencias T-226/15 T-120/15 T-921/14 y T-731/14

¹⁵ Para sustentar sus argumentos la corte se remitió a las siguientes providencias: T-179 /2003, T-500/2002, T-135/2002, T-1062/2001, T-482/2001, SU-1052/2000, T-815/2000, T-418/2000, T-156 /2000, T-716/1999, SU-086/1999, T-554/1998, T-384/1998 y T-287/1995.

concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹⁶. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en el marco de esta alternativa, el alto Tribunal señaló que deben concurrir los siguientes elementos:¹⁷ (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En este sentido, precisó que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela¹⁸.

- La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. Para tal efecto, se ha dicho que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido, de manera que el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma¹⁹. En esta medida, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado²⁰.

En todo caso, la Corte también ha establecido que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial²¹, toda vez que, no está llamada a convertirse en un medio para remplazar los procesos ordinarios o especiales, así como tampoco para sustituir la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces o para estructurar una instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales²².

Específicamente en lo que tiene que ver con las controversias que se suscitan frente a los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos debe tenerse en cuenta el siguiente análisis:

En principio, las personas afectadas con la expedición de ciertos actos administrativos, pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de desvirtuar su legalidad y obtener la protección de sus derechos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; así como también puede solicitar que se le repare el daño. Según la norma, la nulidad procede por las causales contempladas en el artículo 137 *ibidem*, es decir: (i) infracción de las normas en que debería

¹⁶ Al respecto la Corte citó la sentencia C-225/1993.

¹⁷ En este sentido la Honorable Corporación citó las Sentencias T-225/1993 y T-808/2010.

¹⁸ T-747/2008

¹⁹ En cuanto a este aspecto la corte invocó las Sentencias T-106/1993 y T-100/1994.

²⁰ Sobre el particular la Corporación se remitió a la Sentencia T-705/2012.

²¹ Igual doctrina se encuentra en las Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

²² Sentencia C-543/1992.

fundarse; (ii) falta de competencia; (iii) expedición en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iv) mediante falsa motivación; o (iii) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Empero, no todos los actos administrativos resultan demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que, por el contrario, debe tratarse de pronunciamientos con efectos particulares de carácter definitivo, entendiéndose por tales, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 del CPACA.

En este contexto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo de su trasegar, han clasificado los actos administrativos de muy diversas maneras, como por ejemplo, desde el punto de vista de su relación con la decisión, caso en el cual se dividen en actos de trámite, preparatorios o accesorios y actos definitivos o principales²³.

En este sentido, se ha indicado que los actos de trámite son los que se encargan de impulsar la actuación o de organizar los elementos de juicio requeridos para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo o definitiva sobre el asunto particular y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas²⁴. En consecuencia se ha concluido que los actos de trámite no expresan en concreto la voluntad de la administrativa, sino que simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión final que se plasma en el llamado acto definitivo²⁵.

En contraste, se ha precisado que los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, es decir, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto²⁶.

Sin embargo, también se ha dicho que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible su continuación. Sólo en este caso, tales actos, los de trámite, serían enjuiciables²⁷.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado tiene establecido que los actos de trámite simplemente son actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el fondo del asunto, de tal suerte que los defectos jurídicos de aquellos, únicamente pueden cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo²⁸.

Se concluye entonces, que únicamente son pasibles de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o los de trámite que ponen fin a la actuación administrativa respectiva por hacer imposible su continuación. Por su parte, los defectos de aquellas decisiones de trámite o preparatorias, sólo pueden discutirse en vía jurisdiccional demandando el acto definitivo.

Concretamente en lo que tiene que ver con las controversias ius fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los

23 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

24 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

25 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. en donde se hace referencia a la Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

26 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

27 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

28 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

concursos de méritos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto²⁹.

En contraste, la Corte Constitucional, ha señalado que, en principio, el interesado debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, judicial, sin embargo, ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, indicando que tales decisiones podrán ser demandadas por vía de amparo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y/o (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo³⁰.

Las anteriores excepciones han sido explicadas por la Honorable Corporación, en los siguientes términos³¹:

- Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»³². Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»³³.
- Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable³⁴. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»³⁵.
- *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»³⁶.

29 C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas

R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

30 Sentencia SU067/22

31 Sentencia SU067/22

32 Sentencia T-314 de 1998, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

33 Sentencia T-292 de 2017, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

34 Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017, Citadas como pie de página en Sentencia SU067/22

35 Sentencia T-049 de 2019, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

36 En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso

Descendiendo al caso concreto se advierte que se configura la primera de las excepciones señaladas, esto es, la relacionada con la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, toda vez que, los resultados contra las pruebas escritas y la respuesta emitida frente a la reclamación elevada por el accionante, constituyen actos de trámite, en tanto no impiden continuar con el curso del proceso de selección, así como tampoco implican su finalización, de tal suerte que no resultaría procedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que³⁷, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo contra los actos de trámite, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo³⁸, cuando tales actos puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona³⁹.

Para justificar dicha posibilidad, la Honorable Corporación, ha indicado que⁴⁰, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos, sino que, adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales.

En cualquier caso, la Corte ha sido clara en señalar que⁴¹, esta facultad no debe ser interpretada de tal manera que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, puesto que, no se trata de extender la procedencia de la acción de tutela a todos los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo de permitir el uso abusivo de ella⁴².

Por consiguiente, ha precisado que⁴³, la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, proferidos con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa⁴⁴.

Lo anterior, atendiendo a que⁴⁵, la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite, comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas, lo cual, a su vez resultaría contrario a los principios constitucionales que orientan la función administrativa⁴⁶, especialmente los relacionados con la eficiencia y celeridad⁴⁷, así como también, supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración y afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos⁴⁸, ya que el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno podría conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

De ahí que, la Jurisprudencia Constitucional⁴⁹, haya considerado razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa; criterio que resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela, de

administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo. Comentario realizado como pie de página en Sentencia SU067/22

37 Sentencia SU067/22

38 Sentencia SU-201 de 1994, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

39 Idem. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales» Comentario realizado como pie de página en Sentencia SU067/22.

40 Sentencia SU067/22

41 Sentencia SU067/22

42 Sentencia SU-201 de 1994., Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

43 Sentencia SU067/22

44 Sentencia SU-617 de 2013. Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

45 Sentencia SU067/22

46 Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012, Citadas como pie de página en Sentencia SU067/22.

47 Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22.

48 Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004, Citadas como pie de página en Sentencia SU067/22

49 Sentencia SU067/22

tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales⁵⁰.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Corte ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular, exigiendo⁵¹: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que se ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental⁵², destacándose en este último punto, por tratarse de un estudio de procedibilidad, basta con que exista un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales, para poder emprender el análisis sobre el fondo del caso, para definir concretamente si se presenta o no la amenaza o vulneración⁵³.

Estos presupuestos se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que: (i) El proceso de selección, en cuanto al cargo para el cual participó el accionante, no ha finalizado, pues como se verá en acápite subsiguientes, se está cursando la etapa de valoración de antecedentes, luego de lo cual, habrá de continuarse con los exámenes médicos, para posteriormente dar paso a la conformación de la lista de elegibles; (ii) los actos debatidos, esto es, tanto los resultados de las pruebas escritas como la respuesta emitida frente a la reclamación del accionante, definen una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, puesto que, cualquier modificación en los puntajes obtenidos podría incidir en los resultados definitivos y en la futura ubicación en la lista de elegibles que habrá de conformarse en orden estricto de mérito para proveer los cargos ofertados y (iii) la ausencia de una respuesta en debida forma frente a la reclamación presentada por el concursante en relación con pruebas escritas o la aplicación de normas declaradas nulas por el consejo de estado, conllevaría, cuando menos, en apariencia, una amenaza y/o vulneración real de los derechos fundamentales invocados, especialmente del debido proceso y el derecho de petición, por lo que se torna pertinente analizar el fondo del asunto para verificar detenidamente la situación.

En esta medida, el despacho procederá a establecer el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados, para posteriormente descender en el análisis del caso concreto.

3.2.3 Contenido y alcance de los derechos invocados:

3.2.3.1. Derechos al trabajo, a elegir profesión u oficio y acceso a los cargos públicos:

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, y que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al trabajo comprende tres dimensiones a saber: En primer lugar, se erige como valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio (Preámbulo y artículo 1º de la Constitución Política). En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de

⁵⁰ Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013, Citadas como pie de página en Sentencia SU067/22

⁵¹ Sentencia SU067/22

⁵² Sentencia SU-077 de 2018, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

⁵³ En la sentencia SU067/22, la Corte, al analizar el requisito de procedibilidad sobre la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, indicó textualmente lo siguiente: Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión.

configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social⁵⁴.

De igual modo, se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene principalmente tres ámbitos, cuales son⁵⁵: (i) la libertad de escoger profesión u oficio; (ii) la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral, en condiciones no discriminatorias y; (iii) la función social de su ejercicio.

Por su parte, el artículo 26 de la Constitución Política, señala que, toda persona es libre de escoger profesión u oficio, precisando: (i) que la ley podrá exigir los respectivos títulos de idoneidad; (ii) que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones; (iii) que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios; (v) que la estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos y (vi) que la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

En esta medida, la Corte Constitucional⁵⁶, ha señalado que, el derecho a escoger profesión u oficio, así establecido, tiene que ser respetado para que todas las personas puedan seleccionar libremente la actividad a la que van a dedicarse, de acuerdo con su vocación, aptitud, habilidades e intereses, en condiciones de libertad e igualdad.

No obstante, siendo conciente de que no existen derechos absolutos, la Corporación ha indicado que la libertad de escoger profesión u oficio también tiene límites, derivados especialmente de dos aspectos relevantes, a saber⁵⁷: En primer lugar, la posibilidad que tiene el legislador de exigir títulos de idoneidad, para el ejercicio de aquellas profesiones que exijan especial capacitación y formación académica, cuyo raigambre constitucional guarda relación y tiene fundamento en el deber de las autoridades públicas de proteger los derechos ciudadanos y consultar el interés general. Y, en segundo lugar, la obligación de las autoridades públicas competentes, de inspeccionar y vigilar el ejercicio de tales profesiones u oficios, conforme a las normas establecidas para el efecto. Según la corte, dichos límites tienen reserva de ley, por lo que el legislador es el competente para establecer los diplomas de idoneidad que deben acompañar el ejercicio de las profesiones que los requieran y las condiciones en que ha de materializarse la inspección y vigilancia⁵⁸.

Entre tanto, el artículo 40 de la Constitución Política establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, señalando en su numeral 7º que para hacer efectivo ese derecho, puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Según la Jurisprudencia Constitucional, este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática que debe diferenciarse del derecho al trabajo⁵⁹.

3.2.3.2. Debido proceso:

54 C-593/14

55 Sentencia T-425/19

56 Sentencia T-346A/14

57 Sentencia T-346A/14

58 Sentencia T-346A/14

59 En este sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-625 de 2000, SU-339 de 2011 y T-257/12

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman: (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.⁶⁰

Específicamente en materia administrativa, la alta Corporación ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁶¹ En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.⁶²

Asimismo, se ha indicado que la aplicación del principio del debido proceso administrativo deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa⁶³.

Finalmente, se ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la

60 Sentencia C-980 de 2010

61 Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089/11.

62 Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089/11

63 *Ibidem*.

imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.⁶⁴

Concretamente, en lo que tiene que con el desarrollo de concursos de méritos, se ha dicho que la respectiva convocatoria constituye una norma obligatoria, de manera que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁶⁵.

3.2.3.3. Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

Para desarrollar esta preceptiva constitucional, se expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, donde se señalan las características principales para el ejercicio del derecho de petición, dentro de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

- **Objeto y modalidades del derecho de petición:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y ante organizaciones privadas para obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Igualmente tienen derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre lo solicitado. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. En ejercicio de este derecho, el interesado podrá solicitar, entre otros aspectos: (i) el reconocimiento de un derecho; (ii) la intervención de una entidad o funcionario; (iii) la resolución de una situación jurídica; (iv) la prestación de un servicio; (v) el suministro de información; (vi) la consulta, examen y suministro de documentos; (vii) la absolución de consultas, quejas, denuncias, reclamos y recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación (artículo 13 y 32 L.1755 de 2015).
- **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En contraste, la resolución de las peticiones relacionadas con documentos, información y consulta estará sometida a términos especiales; así: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Por su parte, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (artículo 14).
- **Deber de informar la imposibilidad de cumplir los términos:** En todos los casos en los que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la

⁶⁴ Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto. Citada en la Sentencia C-089/11

⁶⁵ Sentencia T-682/16

autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (parágrafo artículo 14 Ley 1755 del 30 de junio de 2015).

- **Presentación y radicación de peticiones:** Las peticiones podrán presentarse por escrito o de manera verbal, caso en el cual deberá quedar constancia de las mismas. Su ejercicio puede materializarse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos deberán presentarse conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si éste insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario (artículo 15). En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos (parágrafo 1º artículo 15). Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas (parágrafo 2º artículo 15). Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional sobre la materia (parágrafo 3º artículo 15).
- **Contenido de las peticiones.** Las peticiones deberán contener, por lo menos la siguiente información: (i) La designación de la autoridad a la que se dirige; (ii) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónico; (iii) el objeto de la petición; (iv) las razones en las que fundamenta su petición; (v) la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; (vi) la firma del peticionario cuando fuere el caso (Artículo 16). La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos (Parágrafo 1º Artículo 16). En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta (Parágrafo 1º Artículo 16).
- **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 17).

- **Desistimiento expreso de la petición:** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (artículo 18).
- **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 17).
- **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (artículo 21)

El análisis conjunto de las normas citadas hasta el momento permite establecer que el derecho de petición conlleva la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas, de interés general o particular, ante las autoridades públicas, así como ante las organizaciones privadas para obtener la garantía de los derechos fundamentales, y en ambos casos, a obtener una respuesta integra oportuna y de fondo por parte de los funcionarios competentes.

Por regla general, esto es, salvo disposición legal en contrario, el término para resolver es de 15 días; sin embargo, tratándose de solicitudes de información o consulta operan términos especiales.

En el evento de que el funcionario ante quien se radica la solicitud carezca de competencia, debe remitirla al competente dentro de los (5) cinco días siguientes cuando es por escrito, informando dentro del mismo término la situación al peticionario. El término para resolver la solicitud contará desde la recepción por parte de la autoridad competente.

En todos los casos en los que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La ausencia de respuesta bajo las condiciones y términos referidos en precedencia, constituye falta disciplinaria susceptible de sanción conforme a la normatividad aplicable. En el evento de peticiones incompletas debe otorgarse la oportunidad al interesado para que allegue la información faltante so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado⁶⁶ que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite⁶⁷.

En este contexto, se ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a los siguientes elementos, que servirán de parámetros para resolver el presente asunto: (i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo que puede ser positiva o negativa y (iv) la notificación al peticionario de la decisión⁶⁸.

Finalmente, se ha señalado que las peticiones que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, precisando que, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad⁶⁹.

Según la Corte, cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva⁷⁰.

En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia, la misma Corporación ha aclarado que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio⁷¹.

66 Sentencia T-161/11

67 Sentencia T-046 de 2007, M.P.

68 Sentencia C-951/14 T-230-20 y T-045/22

69 Sentencia T-230/20

70 Sentencia T-230/20

71 Sentencia T-230/20

3.2.4 Examen sobre la existencia de vulneración en el caso concreto:

Dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias relevantes que servirán como fundamento para adoptar la decisión que en derecho corresponda:

1. Mediante Acuerdo Nro. **CNT-2022AC000008** del 29 de septiembre de 2022⁷², modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023⁷³, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, denominado **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

2. De conformidad con el artículo 3° de esta normativa, el proceso de selección comprendería las siguientes etapas: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de ascenso; (iii) Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso. (iii) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, con el fin incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso; (iv) Adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de ingreso; (v) Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección; (vi) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección y; (vii) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados.

3. Específicamente en lo que tiene que ver con la etapa de aplicación de las pruebas, el artículo 17 ibídem, estableció los siguientes parámetros:

- En primer término, señaló que las pruebas tendrían como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades de los respectivos aspirantes, de conformidad con los requerimientos establecidos para los niveles jerárquicos de los diferentes empleos ofertados, así como las calidades laborales necesarias para su desempeño.
- Seguidamente, precisó que la valoración de estos factores se realizaría a través de medios técnicos, que correspondieran a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos.
- De otro lado, indicó que para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, estas pruebas se aplicarían en 2 fases, mientras que para los empleos diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales, se aplicarían ciertas pruebas específicas, referidas más adelante.
- Asimismo, subrayó que las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección, tienen carácter reservado, de manera que, únicamente serían de conocimiento para las personas indicadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en desarrollo de los procesos de reclamación.
- Finalmente, estipuló que en este proceso se aplicarían pruebas escritas para evaluar competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias

⁷² Acuerdo allegado junto con la demanda obrante en las páginas 1 a 23 del archivo 2 índice 0003 de SAMAI

⁷³ Consultado en el siguiente enlace <https://historico.cns.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo?download=57297:3-acuerdo-modifica-p-s-dian-2022>

conductuales o interpersonales e integridad y que, adicionalmente, se aplicaría el curso de formación, así como las pruebas de ejecución y valoración de antecedentes, según el caso.

4. Lo anterior se encuentra detallado en diversas tablas conformadas de acuerdo a la naturaleza de los empleos, precisándose que, según lo señalado en la demanda, para el caso concreto de la OPEC, en la que se inscribió el accionante, resultaría aplicable la tabla No. 8, donde se establece textualmente lo siguiente:

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIM

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 40% | 70.00 | |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 30% | No aplica | |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

5. Nótese, que para esta clase de cargos se previó la práctica de las pruebas escritas con los componentes de competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales o interpersonales e integridad y, adicionalmente, se estableció la prueba de valoración de antecedentes, cuyos puntajes, una vez ponderados, arrojarían el resultado total de calificación para cada concursante, con un mínimo aprobatorio de 70.00.

6. Por su parte, los artículos 18, 19, 20, 24, 30, 31, 32 y subsiguientes, determinaron que, en lo relacionado con la citación, aplicación de las pruebas escritas, publicación de resultados y reclamaciones de los aspirantes frente a ellas, así como, en lo atinente a la valoración de antecedentes, debían consultarse las directrices establecidas en el anexo técnico de la convocatoria y que quienes obtuvieran un puntaje aprobatorio general tendrían que presentar los respectivos exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas como requisito para poder integrar la lista de elegibles que se conformaría en estricto orden de mérito para la provisión de los cargos ofertados.

7. En torno a la citación, aplicación de las pruebas escritas, publicación de resultados y reclamaciones de los aspirantes frente a ellas, el referido anexo técnico de la convocatoria, indicó literalmente lo siguiente⁷⁴:

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la Entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

⁷⁴ Anexo técnico allegado junto con la contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA obrante en el índice 00008 de SAMAI.

c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

d) La Prueba de Integridad evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA" en las pruebas "Eliminatorias", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE" o el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL

4.1. Citación a Pruebas Escritas:

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena de Indias (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Inírida (Guainía), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), San Andrés de Tumaco (Nariño), San José del Guaviare (Guaviare), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que son Eliminatorias.

En cuanto a los empleos conductores ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales, de la Prueba de Integridad y de la Prueba de Ejecución serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que son Eliminatorias.

A su vez, para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba de Competencias Funcionales, que es Eliminatoria.

Para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que es Eliminatoria.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios

8. Por su parte, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas escritas⁷⁵, estableció, entre otros aspectos, que para las pruebas de competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales y competencias conductuales e interpersonales se utilizaría el formato de pruebas de Juicio Situacional, donde se presentaría un (1) caso o situación hipotética generado con frecuencia en un contexto laboral, frente al que se haría un (1) planteamiento o enunciado y se presentarían tres (3) opciones de respuesta, de las cuales solamente una (1) sería la correcta, por ser la única con una solución efectiva al planteamiento. De igual forma se precisó que para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos, de manera que en esta prueba cada opción de respuesta otorgaría un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos).

9. En el caso concreto, se advierte que el accionante se inscribió a la convocatoria para acceder al cargo de **GESTOR II, GRADO 2, CÓDIGO 302**, identificado con el número **OPEC 198419**, correspondiente al nivel profesional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**⁷⁶, con las siguientes características⁷⁷:

⁷⁵Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas, consultada en la página web de la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*, a través del siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-guias?download=62977:guia-de-orientacion-al-aspirante-presentacion-de-pruebas-escritas>

⁷⁶ Constancia de inscripción allegada junto con la demanda (Índice 00003 SAMAI) y junto con la contestación presentada por la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)* (Índice 00003 SAMAI).

⁷⁷ Ficha del empleo allegada junto con la demanda (ÍNDICE 0003 SAMAI).

- **Ubicación del empleo: PROCESO:** Planeación, Estrategia y Control. **SUBPROCESO** Gestión Jurídica.
- **Superior inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa.
- **Dependencia:** Donde se ubique el empleo.
- **Propósito principal:** Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
- **Funciones esenciales:** **1.** Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos. **2.** Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos. **3.** Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos. **4.** Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos. **5.** Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definido. **6.** Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes. **7.** Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- **Requisitos del empleo: ESTUDIOS:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento de Administración, Derecho y Afines. **TIPO DE EXPERIENCIA Y TIEMPO REQUERIDO:** Un (1) año de experiencia profesional. **OTROS REQUISITOS DEL EMPLEO:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
- **EQUIVALENCIAS:** Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.
- **COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES:** **1.** Comportamiento Ético. **2.** Comunicación Efectiva. **3.** Trabajo en Equipo. **4.** Adaptabilidad. **5.** Orientación al Logro. **6.** Orientación al Usuario y al Ciudadano. **7.** Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia. **8.** Herramientas Informáticas. **9.** Gestión Documental. **10.** Modelo Integrado de Planeación y Gestión. **11.** Código de Ética y Buen Gobierno, Código de

Integridad.**12.** Principios de la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-). **13.** Sistema PQRSF.**14.** Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano; **15** Régimen Procesal General; **16.** Derecho Constitucional. **17.** Derecho Probatorio **18.** Hermenéutica Jurídica y **16.** Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.

- **COMPETECIAS FUNCIONALES:** **1.** Derecho Aduanero. **2.** Derecho Tributario: Parte Sustantiva. **3.** Procedimiento y Sanciones. **4.** Derecho Tributario Internacional. **5.** Régimen Cambiario. **6.** Representación Extrajudicial y Conciliación. **7.** Derecho Comercia. **8.** Régimen Penal. **9.** Contencioso Administrativo.
- **COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES:** **1.** Comportamiento ético. **2.** Comunicación efectiva. **3.** Adaptabilidad.

10. En consecuencia, luego de haber sido admitido, el aspirante presentó las pruebas escritas, las cuales se llevaron a efecto el pasado 17 de septiembre de 2023, por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en su condición de operadora del concurso, previa citación publicitada en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**⁷⁸.

11. Los resultados preliminares de las estas pruebas, fueron publicados por las referidas entidades el 26 de septiembre de 2023⁷⁹, según información registrada en la la página de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, previo aviso informativo sobre la fecha de publicación divulgado por el mismo medio⁸⁰, evidenciándose que el accionante obtuvo los siguientes puntajes, según lo señalado en la demanda⁸¹, en los escritos de contestación⁸² y en el informe técnico presentado por la entidad operadora del concurso⁸³:

| Pruebas | Carácter | Resultado | Puntaje aprobatorio | Mínimo |
|--|----------------|--------------|---------------------|--------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: | Eliminatoria | 80,39 | 70,00 | |
| Prueba de Competencias Funcionales: | Eliminatorias | 76,04 | 70,00 | |
| Prueba Conductual o Interpersonal: | Clasificatoria | 85,18 | No aplica | |
| Prueba de Integridad: | Clasificatoria | 84,81 | No aplica | |

12. En el aviso informativo sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, se puso de presente⁸⁴: (i) que los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados; (ii) que dichas reclamaciones únicamente podrían presentarse a través del SIMO durante los días: **27, 28 y 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023;**; (iii) que los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023, no estaría habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre este proceso; (iv) que las reclamaciones de los aspirantes serían decididas por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en su condición de operador del proceso de selección; (v) que las respuestas a las reclamaciones podrían consultarse a través del SIMO en la fecha que oportunamente se

⁷⁸ Citación de fecha 8 de septiembre consultada en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4016-citacion-a-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

⁷⁹ Publicación de los resultados de fecha 26 de septiembre de 2023, consultada en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4040-ya-se-encuentran-publicados-los-resultados-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

⁸⁰ Aviso informativo de fecha 19 de septiembre de 2023, consultado en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4027-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

⁸¹ Demanda obrante en el Índice 00003 SAMAI

⁸² Escrito de contestación presentado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, obrante en el Índice 00007 de SAMAI y escrito de contestación presentado por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** obrante en el Índice 00008 de SAMAI.

⁸³ Informe técnico suscrito por el **COORDINADOR - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, allegado como prueba con el escrito de contestación de la demanda presentado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

⁸⁴ Aviso informativo de fecha 19 de septiembre de 2023, consultado en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4027-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

informaría; (vi) que de considerarlo necesario, los aspirantes podrían solicitar el acceso a las pruebas, señalando expresamente el objeto y las razones de su petición; (vii) que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** o la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, citarían a los peticionarios a través del SIMO, para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que se presentaron las pruebas escritas y (viii) que la Guía de Orientación al aspirante para el acceso a las pruebas se publicaría en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en el enlace del proceso de selección.

13. Bajo el anterior contexto, el accionante, encontrándose dentro del término establecido para el efecto⁸⁵, presentó reclamación frente a las pruebas escritas⁸⁶, indicando que muchas de las preguntas formuladas durante su práctica, se prestaban para diversas interpretaciones, por lo que, según su dicho, se inducía en error al participante, de manera que, tales cuestionamientos no correspondían a los parámetros establecidos en la guía de orientación. De igual modo, sostuvo que los resultados controvertidos no eran concordantes con sus conocimientos y experiencia, así como tampoco con la preparación que realizó para presentarse a las pruebas, con base en el manual de funciones establecido para el cargo al que aspiraba. Por consiguiente, y con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz frente a los resultados, manifestó la necesidad de acceder a las pruebas y su calificación. En definitiva, para poder complementar su reclamación, el peticionario solicitó que se le permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a la hoja de guía de respuestas establecida entidad universitaria, así como también, pidió que se le indicara el marco jurídico, jurisprudencial o la fuente normativa que respaldaba cada una de las opciones de respuesta señaladas como correctas por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

14. En consecuencia, mediante aviso informativo publicado el 28 de septiembre de 2023⁸⁷, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, informaron a los aspirantes: (i) que el día sábado 7 de octubre de 2023, se llevaría a efecto la jornada de acceso a las pruebas escritas; (ii) que para tal efecto debían consultar la guía de orientación publicada; (iii) que los aspirantes que asistieran a la actividad, podrían complementar su reclamación inicial entro de los 2 días hábiles siguientes al acceso al material, es decir, los días 9 y 10 de octubre de 2023; (iv) que el 4 de octubre, quienes solicitaron el acceso al material, podrían consultar la citación correspondiente.

15. De acuerdo con lo señalado en la guía de orientación al aspirante para el acceso a las pruebas escritas⁸⁸, esta actividad es un derecho de los participantes, que tiene como propósito permitirle conocer la hoja de respuestas que diligenció durante la aplicación de las pruebas, así como el cuadernillo con las preguntas que le fueron aplicadas y las claves de cada pregunta, establecidas por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de fundamentar de manera precisa la reclamación presentada contra los resultados obtenidos, resaltándose, además de los aspectos anotados en el aviso informativo, que dicha actividad tendría una duración de 2 horas y 30 minutos (2,5).

16. Una vez realizada la jornada de acceso a las pruebas escritas, el accionante, encontrándose dentro del término establecido para el efecto⁸⁹, complementó su reclamación⁹⁰, por lo que,

⁸⁵ Tanto en los escritos de contestación de las entidades accionadas (índices 00007 y 0008 de SAMAI), como en el informe Informe técnico suscrito por el **COORDINADOR - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI), se indica que la reclamación del accionante fue realizada dentro del término establecido para el efecto.

⁸⁶ Reclamación inicial allegada con la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI)

⁸⁷ Aviso informativo de fecha 28 de septiembre de 2023, consultado en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4044-guia-de-orientacion-al-aspirante-para-el-acceso-al-material-de-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

⁸⁸ Guía de orientación al aspirante para el acceso a las pruebas escritas consultada en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-guias?download=64226:goa-acceso-pruebas-escritas-dian-2022>

⁸⁹ Tanto en los escritos de contestación de las entidades accionadas (índices 00007 y 0008 de SAMAI), como del Informe técnico suscrito por el **COORDINADOR - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI), se desprende que la complementación de la reclamación presentada accionante fue realizada dentro del término establecido para el efecto.

⁹⁰ Complementación de la reclamación allegada junto con la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** (índice 00008 de SAMAI)

mediante oficio No. RECPE-DIAN2022-07166 de fecha 23 de octubre de 2023⁹¹, el **COORDINADOR GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, emitió respuesta publicada en esa misma fecha, junto con los resultados definitivos, según aviso informativo registrado en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**⁹², por lo que finalmente el accionante decidió acudir a la presente acción de tutela por considerar que no fue resuelta en debida forma su petición.

16. Por consiguiente, para efectos de establecer si se presenta o no la vulneración alegada, se torna necesario comparar la reclamación, debidamente complementada por el accionante, con la respuesta emitida por la entidad; veamos:

a) Pretensión principal del accionante y respuesta de la entidad frente a ella:

El accionante señaló que luego de acceder al material de las pruebas escritas, se pudo evidenciar que algunas de las preguntas generaban múltiples interpretaciones o interpretaciones erróneas, por lo que, en su sentir, dichos puntos debían ser valorados a su favor.

En consecuencia, el peticionario solicitó que se evaluara nuevamente su pliego de respuestas, indicando de manera concreta las razones por las cuales, en su criterio, debían considerarse como correctas o más acertadas las claves de respuesta elegidas por él, especialmente en cuanto a las siguientes preguntas: 3, 9, 10, 11, 13, 26 de competencias organizacionales; 28, 31, 32, 35, 39, 42, 47, 52, 56, 57, 58, 69, 71, 75, 76 y 79 de competencias funcionales y 92, 98, 99, 104, 114, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 134 de la prueba de integridad

Por su parte, el **COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, emitió respuesta, donde además de referirse a las generalidades del proceso de calificación, examinó, en su mayoría, los puntos indicados por el accionante, concluyendo que no existió ningún error en la clave de los ítem indicados, motivo por el cual se consideró improcedente la pretensión principal.

Para efectos metodológicos, el despacho se permite condensar esta información en el siguiente cuadro comparativo, con el fin de establecer si la contestación emitida por la entidad, cumple o no con los requisitos de congruencia, claridad e integralidad exigidas por la jurisprudencia constitucional, así como también para establecer si existe alguna circunstancia que amerite a intervención del juez constitucional en orden a proteger los derechos fundamentales del accionante:

| BÁSICAS ORGANIZACIONALES | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|
| RECLAMACIÓN DEL ACCIONANTE | | | | RESPUESTA DE LA ENTIDAD | |
| PREGUNTA | CLAVE DE RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA SELECCIONADA POR EL ASPIRANTE | FUNDAMENTO ESGRIMIDO POR EL ACCIONANTE PARA JUSTIFICAR LA RESPUESTA SELECCIONADA | JUSTIFICACIÓN SOBRE LA RESPUESTA CORRECTA, SEGÚN CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD | OBSERVACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CONGRUENCIA, CLARIDAD E INTEGRIDAD DE LA RESPUESTA. |
| # 3 para implementar en un documento institucional estrategia para recabar de forma ágil datos, garantizando enfoque | Usar desagregación interseccional de grupos poblacionales | Usar lenguaje neutro | La respuesta que debe tener un mayor valor de desarrollo es: implementar UN LENGUAJE NEUTRO, como quiera que, en materia de enfoque diferencial el uso del lenguaje neutral en cuanto al género hace parte de las principales directrices de organismo multilaterales como lo señala las Naciones Unidas y el | Esta respuesta es CORRECTA: de acuerdo con las cajas de herramientas nacionales e internacionales (guías), la desagregación de información de los grupos poblacionales es la estrategia que debe ser implementada con el fin de garantizar la inclusión, el enfoque diferencial y la interseccionalidad, todo esto va de la mano con lo establecido en los Artículos 1,2,5,7, 8,9,10, 13, de | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sería la relacionada con la utilización de la degradación interseccional de grupos poblacionales, con lo |

⁹¹ Oficio de respuesta allegado junto con la demanda (Índice 0003 SAMAI), así como con la *contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (índice 00008 de SAMAI)* y con la *contestación presentado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), (índice 00007 de SAMAI).*

⁹² Aviso informativo consultado en la en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a través del siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4081-ya-se-encuentran-publicadas-las-respuestas-a-las-reclamaciones-y-los-resultados-definitivos-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|
| <p>diferencial, el funcionario debe.</p> | | | <p>parlamento europeo, a la hora de desarrollar políticas y estrategias para el uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>El uso de lenguaje neutral es una medida de atención general y teniendo en cuenta que, en la pregunta no se discriminan parámetros o situaciones específicas enfocadas en grupos poblacionales determinados, se debe aplicar la regla general de uso de lenguaje neutral respecto del género, pues, en ningún momento se pide hacer una desagregación interseccional en base a un grupo poblacional específico.</p> <p>Así mismo, el uso de lenguaje neutral tiene un mayor nivel de desarrollo respecto de la competencia de Comunicación Efectiva, esto es, con la comunicación clara y concisa, de acuerdo con el tipo de interlocutor. Mientras que la Desagregación Interseccional de grupos poblacionales, no hace parte de las conductas observables de comunicación efectiva y la misma esta (SIC) más ligada a la competencia de Orientación al Usuario como es de observarse en el diccionario de competencias organizacionales de la DIAN, la cual, no hace parte de las competencias evaluables dentro de la ficha del empleo al cual estoy concursando (FT-TAH-1824).</p> <p>Así las cosas, procédase a dale un mayor peso de valoración porcentual a la respuesta correcta de uso de lenguaje neutral o en su defecto deberá eliminarse la pregunta al no estar asociada a ninguna competencia evaluable dentro de la OPEC 198419 y numero de ficha (FT-TAH-1824), pues la pregunta y la clave de la pregunta evalúa aspectos propios de la competencia de orientación al usuario, aspecto que no es evaluable al empleo inscrito.</p> | <p>la Constitución Nacional, en la Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional, del DANE 2020, la Plataforma de Beijing 1995, Ley 1413 de 2010, Ley 823 de 2003, Ley 82 de 1993, Ley 375 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1098 de 2006, Ley 1346 de 2009, Ley 1381 de 2010, Ley 1618 de 2013, Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> | <p>cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta con mayor puntaje tendría que ser la relativa al uso de lenguaje neutro, sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>una respuesta específica en torno al cuestionamiento efectuado por el accionante sobre el hecho de que, en su sentir, la pregunta no se encuentra asociada a ninguna competencia evaluable dentro de la OPEC 198419 y numero de ficha (FT-TAH-1824), <u>por lo que, en cuanto a este punto habrá de complementarse la respuesta.</u></p> |
| <p># 9 En una petición de un ciudadano de talla pequeña, de modificar las oficinas de atención al ciudadano, funcionario debe presentar Alternativas a la solicitud por tanto el funcionario debe</p> | <p>Sugerir atención directa personalizada atendiendo la situación de la persona (Sic)</p> | <p>Adecuar la infraestructura acondicionándola (Sic).</p> | <p>Al igual de lo que sucede con la pregunta número 3. La pregunta #9 nada tiene que ver con alguna de las competencias evaluables dentro de la ficha del empleo (FT-TAH-1824) pues la pregunta evalúa aspectos propios de la competencia de orientación al usuario, aspecto que, como se repite, no hace parte de las competencias conductuales e interpersonales incluidos en la ficha del empleo. Por lo cual no tendría ningún grado de conexidad al cargo que se pretende ocupar.</p> <p>En gracia de discusión dentro de cartilla CT-AC-0054 "protocolos de servicio en la atención" de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, se señala que "Si se evidencia que el ciudadano cliente presenta algún tipo de condición especial asegurarse de que se brinde una atención prioritaria, generando turno preferencial". (negrilla fuera del original)</p> <p>Así las cosas, la respuesta correcta y con mayor nivel de desarrollo es la atención directa personalizada, como quiera que, una persona de talla baja, deberá ser atendida de acuerdo a los manuales de atención al usuario de forma directa, preferencial y personalizada, este último aspecto donde va incluido la adecuación del espacio físico a las condiciones</p> | <p>Esta respuesta es correcta, porque de acuerdo con la normativa vigente las personas de talla pequeña son consideradas como personas con o en situación de discapacidad lo que las convierte en sujetos de especial protección por parte del Estado siendo por lo tanto obligatorio implementar todo tipo de adecuaciones que les permitan el acceso a todas las esferas sociales, judiciales, etc en igualdad de condiciones frente a los individuos que no cuentan con situaciones particulares o diferenciales. Artículos 1,2,13 Constitución Nacional, Ley 762 de 2002, Ley 1346 2009, Ley 1275 de 2009, Sentencia C-381 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-1258/08 MP Mauricio González Cuervo, Sentencia T-933/2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T- 104/17 MP Aquiles Arrieta Gómez, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Convención de las personas con discapacidad ONU 2006, Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas" de 1983</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sería la relacionada con implementar todo tipo de adecuaciones que les permitan a las personas de talla pequeña el acceso a todas las esferas sociales, judiciales etc; con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta acertada y con mayor nivel de desarrollo tendría que ser la relativa a la atención preferente, sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>Con todo, la entidad no emitió una respuesta específica en torno al cuestionamiento efectuado por el accionante sobre el hecho de que, en su sentir, la pregunta no se encuentra asociada a ninguna competencia evaluable dentro de la OPEC 198419 y numero de ficha (FT-TAH-1824), <u>por lo que, en cuanto a este punto habrá de complementarse la respuesta.</u></p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|--|---|
| | | | <p>físicas particulares del interlocutor, por lo cual, la respuesta dada como correcta según las claves de respuesta, puede tener el mismo nivel de desarrollo que la respuesta a la atención directa personalizada.</p> <p>Dicho esto, de deberá dar una mayor valoración a la respuesta corrección de la atención directa personalizada o en su defecto se deberá eliminar la pregunta por ausencia de conexidad con alguna conducta y/o competencia evaluable dentro de la ficha del empleo.</p> | | |
| # 10 funcionario debe organizar información para que aparezcan primero apellidos de contratistas y luego el tipo de vinculación, por tanto, debe | seleccionar casilla de cedula a la cantidad de horas, ordenando primero vinculación y luego apellido | Seleccionar casilla de apellido a vinculación, ordenando primero apellidos y luego tipo de vinculación | La respuesta dada como correcta no corresponde al enunciado e integra elementos no previstos en este, como la cedula y cantidad de horas, razón por la cual, no guarda ningún sentido de proporcionalidad y conexidad. Por ser antitécnica y separada de los marcos generales de redacción, se deberá eliminar la pregunta número 10. | Esta opción es correcta, porque para hacer un ordenamiento en Excel es necesario seleccionar el rango completo de datos que serán afectados por dicho ordenamiento, en esta caso las columnas A a la D, además tal como lo indica el caso primero deberán aparecer los de tipo vinculación Contratista y luego los De planta por lo cual, el primer criterio de ordenamiento estará definido por la columna C donde se encuentra el tipo de vinculación y será Ascendente para que aparezcan primero los Contratistas (inicial C) y luego los De planta (inicial D), por último una vez se ha definido este criterio el segundo criterio será el de la columna B Ascendente porque en esa columna aparecen los apellidos y nombres de los funcionarios. Esto de acuerdo a la documentación de Microsoft Excel. Soporte de Microsoft. https://support.microsoft.com/es-es/office/ordenar-los-datos-de-una-tabla-77b781bf-5074-41b0-897a-dc37d4515f27 | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada de acuerdo a la documentación de Microsoft Excel, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 11 El funcionario debe seleccionar el funcionario que trabaja más de 20 h, por tanto él debe | Seleccionar columna cantidad de horas y en formato condicional que regla es mayor a 20 h | Seleccionar columna cantidad de horas y aplicar BUSCARV encontrando mayores de 20 h | Según las directrices de ofimática otra solución correcta que no genera error es Seleccionar columna (cantidad h) y teniendo en cuenta que, también es una forma viable para identificar a funcionarios que han trabajado por más de 20 horas, bien sea desde la opción de buscar o utilizando la herramienta filtro con la condición mayor que. Así las cosas, deben marcarse como correctas ambas opciones de respuesta. | Esta opción es correcta, porque la manera apropiada de resaltar celdas que cumplen algún criterio es a través del formato condicional. Según Soporte de Microsoft. https://support.microsoft.com/es-es/office/resaltar-patrones-y-tendencias-con-el-formato-condicional-eea152f5-2a7d-4c1a- | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo a la documentación de Microsoft Excel, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 13 no actualizan datos de la tabla de contenido, el funcionario debe | Ver que todos los títulos tengan estilo apropiado para que aparezcan en tabla de contenido | En la tabla de contenido, personalizados, marcar mostrar todos los ocultos | La pregunta puede tener dos opciones de respuestas correctas según las herramientas ofimáticas, si bien la tabla de contenido puede no actualizar a raíz del estilo de los títulos, no es menos cierta que la tabla de contenido, no este mostrando todos los contenidos ocultos por lo cual se debe hacer una verificación de su contenido de forma que se vayan actualizando dichos contenidos es en base a este fundamento que se deben marcar como correctas ambas respuestas | Esta respuesta es correcta, porque para que en una tabla de contenido se visualicen los títulos es necesario que estos cuenten con el estilo apropiado (Titulo1). Según SOPORTE DE MICROSOFT. https://support.microsoft.com/es-es/office/insertar-una-tabla-de-contenido-882e8564-0edb-435e-84b5- | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada de acuerdo a la documentación de Microsoft Excel, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 26 se cierra sistema de PQRS, y se presentan peticiones reiterativas, para emitir respuestas se debe | Acudir a respuesta emitida para responder. | Publicar respuesta general. | Si bien la respuesta clave, encuentra fundamento en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la respuesta a la pregunta puede llegar a tener dos respuestas igualmente validas, teniendo en cuenta que, la pregunta no especifica los elementos que deben tenerse en cuenta en el tema de las | "Esta opción es correcta de acuerdo a la ley 1437 de 2011, Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales, la respuesta correcta o más acertada sería acudir a contestaciones anteriores para responder peticiones reiterativas, de |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------|---|
| | | <p>peticiones reiterativas, es decir, si se trata de una petición en interés particular o general y las veces en que se ha respondido de forma reiterada una misma petición.</p> <p>Así las cosas, el artículo 22 de la misma ley, señala que cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que se publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la pregunta no precisa elementos claves para dar una única respuesta válida, como por ejemplo, el tipo de petición (información, consulta, solicitud de un derecho etc), la cantidad de veces en que se reitera una petición, y el tipo de petición (general o particular), se tendrá que marcar como correcta tanto la respuesta "publicar respuesta general con información de peticionarios" enmarcada en el artículo 22 ibidem, como "Acudir a respuestas emitidas" fundamentada en el artículo 19.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, los dos son escenarios igualmente validos a la hora de examinar y responder las peticiones reiterativas formuladas por la ciudadanía.</p> | la nueva petición se subsane." | <p>acuerdo con lo establecido con precisión en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta acertada sería publicar una contestación general, sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
|--|--|--|--------------------------------|---|

| FUNCIONALES | | | | | |
|---|---|--|--|---|---|
| RECLAMACIÓN DEL ACCIONANTE | | | | RESPUESTA DE LA ENTIDAD | OBSERVACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CONGRUENCIA, CLARIDAD E INTEGRIDAD DE LA RESPUESTA. |
| PREGUNTA | CLAVE DE RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA SELECCIONADA POR EL ASPIRANTE | FUNDAMENTO ESGRIMIDO POR EL ACCIONANTE PARA JUSTIFICAR LA RESPUESTA SELECCIONADA | JUSTIFICACIÓN SOBRE LA RESPUESTA CORRECTA, SEGÚN CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD | |
| # 28 Cumpliendo labores funcionario evidencia situación que puede ser sancionada y sujetos investigables, por tanto funcionario debe | Comunicar al responsable medidas que se adelantaran | Custodiar información hasta apertura de la investigación | <p>La respuesta señalada como correcta, puede tener serios cuestionamientos, teniendo en cuenta que, un funcionario público no se puede abrogar la potestad disciplinaria sin que tenga la competencia para hacerlo y fuera del procedimiento disciplinario general (Ley 1952 de 2019), de forma que primero debe haber una actuación por parte del competente (dirección de control interno disciplinario o Procuraduría General de la Nación) mediante un auto de investigación disciplinaria.</p> <p>De suerte que la respuesta correcta debe custodiar la información hasta la apertura de la investigación disciplinaria por el componente, en el marco de la ley 1712 de 2014, mismo aspecto reforzado desde el código general disciplinario, poniendo de presente que, cuando se tengan conocimientos de hechos disciplinables, lo primero que se debe hacer es poner en conocimiento la situación del competente y una vez aperturada la investigación contra el responsable proceder a entregar la información que se encuentra en custodia del funcionario, previo acto de formulación de pruebas,</p> | Es opción de respuesta es correcta toda vez que según en el código contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), manifiesta en el artículo 47: "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado" | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sería la relacionada con comunicar al responsable medidas que se adelantaran, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta más acertada tendría que ser la relacionada con Custodiar información hasta apertura de la investigación, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>Con todo, la entidad no emitió una respuesta específica en torno al cuestionamiento efectuado por el accionante sobre el hecho de que, en su sentir, la pregunta no se encuentra asociada a ninguna competencia evaluable dentro de la OPEC 198419 y numero de ficha (FT-TAH-1824), <u>por lo que, en cuanto a este punto habrá de complementarse la respuesta.</u></p> |

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|
| | | | emitido por el competente. Dicho esto, tampoco se observa una conexidad evidente con las competencias básicas u organizacionales de las que trata la ficha de empleo (FT-TAH-1824), por lo cual esta pregunta se deberá eliminar o en su defecto marcar como correcta la respuesta "custodiar la información hasta la apertura de la investigación disciplinaria" | | |
| # 31 se evidencia errores que deben subsanarse en actos administrativos, funcionario debe | Ajustar cambios que en el momento de redacción se estipularon en lo resuelto | Adecuar documento sin afectar lo estipulado | La respuesta señalada como correcta no resulta lógica de cara al procedimiento de subsanación de errores formales en actos administrativos según se señala en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, se debe tener como correcta la respuesta dada en el examen como quiera que si el error no genera cambios en el sentido material de la decisión se puede adecuar el documento sin afectar el sentido de la decisión | Esta opción de respuesta es la correcta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 45: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sería la relacionada con los cambios por errores formales, según lo establecido con precisión en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta más acertada tendría que ser la alternativa relativa a adecuar el documento sin afectar el sentido de la decisión, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 32 adelantan decisión administrativa que definen de fondo documentos, antes de emitir decisión funcionario debe | Proyectar acto administrativo trascurrido el plazo. | Analizar redacción para realizar ajustes. | La respuesta dada como correcta en este caso no tiene ninguna relación de causalidad y congruencia con la pregunta, como quiera que la acción de proyectar A.A trascurrido el plazo, solo opera en los casos en los que ya se haya emitido una decisión de fondo. En el mismo sentido, la respuesta que se debe tener como correcta es la dada por el suscrito teniendo en cuenta que, si no se ha tomado una decisión de fondo, de deberá analizar redacción y practicar los ajustes al borrador. | Esta opción de respuesta es la correcta, la cual esta estipulada en la Ley 1437 de 2011, en el "artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos." | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sería la relacionada con Proyectar acto administrativo trascurrido el plazo, según lo establecido con precisión en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relativa a analizar redacción y practicar los ajustes al borrador, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 35 para establecer ocurrencia de decaimiento de acto de entidad, funcionario debe | Determinar que jurisdicción contenciosa lo haya anulado | Comprobar que se interpusieron recursos contra este | Vale la pena señalar que no siempre se requiere que la jurisdicción contencioso-administrativa anule el acto administrativo por decaimiento, en los términos del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior, los actos administrativos conservan su plena validez jurídica hasta que sean demandados ante la JCA, y se desvirtúe su presunción de legalidad. De suerte que el decaimiento de los actos administrativos no opera de facto y deberán ser demandados por el interesado de cara a su legalidad. Por lo cual, la respuesta correcta en este tipo de casos será la de verificar si se han interpuesto | Esta opción de respuesta es correcta, porque el decaimiento del acto ocurre cuando la jurisdicción de lo contencioso-administrativa lo anula y, por ende, dicho acto pierde ejecutoriedad, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dicta: "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido nulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)". Al respecto, expresa el Consejo de Estado, expediente 58352, que: "El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada para establecer el decaimiento del acto administrativo, sería determinar que hubiese sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo establecido con precisión en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia jurisprudencia del Consejo de Estado, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que la respuesta correcta tendría que ser la relativa a Comprobar que se interpusieron |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | <p>recursos o demandado aspectos atinentes a la legalidad del acto por decaimiento de los fundamentos de derecho en que se fundamentan.</p> <p>Así las cosas, no se puede marcar como correcta la verificación de si la JCA ya ha anulado al acto, porque este es un efecto que se genera después de haberse impugnado dicho acto, hasta tanto el acto sigue en firme.</p> | <p>consecuencia bien de la declaratoria de inequivalencia o de la nulidad de la norma legal en la cual se sustenta el acto administrativo; este fenómeno también se presenta si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos." Por lo anterior, es claro que si un acto administrativo en firme es anulado por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se produce el decaimiento de dicho acto. De manera que, este curso de acción resuelve la situación planteada."</p> | <p>recursos, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 39 condiciones para que proceda estudio de extensión en un acto administrativo, funcionario debe | Requisito es individualización de sentencia que está invocando. | Requisito que exista solicitud por parte del peticionario | <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, es requisito para la aplicación de la figura de extensión de la jurisprudencia que el interesado presenté petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, con el cumplimiento de los requisitos que exige la norma en cita.</p> <p>Así las cosas, en sede administrativa la figura de extensión de la jurisprudencia tiene su génesis en la solicitud que eleve el solicitante ante una autoridad pública, razón por la cual, el Areandina, erra a la hora de señalar como correcta "la individualización de sentencia que se esté invocando" pues este es solo uno de los requisitos que debe tener la solicitud que eleva el administrado.</p> <p>Por lo anterior, se debe admitir como correcta la respuesta a la pregunta "requisito que exista solicitud por parte del peticionario" pues de lo contrario se constituiría una flagrante violación a los principios de la función pública.</p> | <p>Esta opción es correcta porque uno de los requisitos específicos para el estudio de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, es la individualización de la sentencia de unificación que se está invocando. Lo anterior tiene sustento en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes: 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor."</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre las condiciones específicas para que proceda el estudio de de extensión de jurisprudencia, sería la individualización de sentencia que está invocando, según lo establecido con precisión en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relativa a que exista solicitud por parte del peticionario, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 42 en revisión de expediente que solicite extensión de jurisprudencia es necesario establecer condiciones que debe asegurarse en el proceso, por tanto, funcionario debe. | Solicitud de extensión debe ser explícita para resolver | Solicitud de extensión debe ser tácita para resolver en virtud a igualdad | <p>Desde la doctrina en materia de Derecho Administrativo se ha admitido la forma de manifestación tácita del peticionario de cara a la formación y consolidación de situaciones jurídicas particulares, de forma que puede ocurrir que no exista siempre una manifestación expresa del solicitando, sino por medio de determinados hechos administrativos, que reflejen la existencia de actuaciones materiales del administrado de forma que se pueda distinguir de manera inequívoca su voluntad.</p> <p>Así las cosas, si bien, un peticionario no designa de forma expresa su petición como solicitud de extensión de jurisprudencia, si es posible determinar su voluntad y el cumplimiento de los requisitos del 102 del CPACA, a través de una o diversas manifestaciones inequívocas de querer que un fallo le sea extendido así no lo requiera expresamente.</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la doctrina en materia administrativa admite</p> | <p>Esta opción es correcta porque la solicitud de extensión de jurisprudencia debe ser explícita, a fin de que la entidad pueda resolver. Lo anterior tiene sustento en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes: (...) 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre las condiciones que deben asegurarse en el trámite de extensión de jurisprudencia sería la solicitud explícita para resolver, según lo establecido con precisión en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que también puede considerarse acertada la respuesta sobre la extensión tácita, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|---|
| | | | la manifestación tacita en la formación de actos administrativos, se debe tener como válida las respuestas de manifestación tacita y expresa. | extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente." | |
| # 47 notificación de acto administrativo desfavorable a una solicitud de pruebas, funcionario debe | Indicar que es improcedente recurso ordinario alguno | Indicar que procede recurso de reposición. | De conformidad con lo previsto en el art 665 del decreto 1165 de 2019 (Régimen de aduanas) en el parágrafo 2 se establece que "El auto que decreta las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación" en base a esto se debe valorar la respuesta dada por el concursante como correcta. | "Esta opción es correcta porque contra el acto que decide la solicitud de pruebas es improcedente recurso ordinario alguno. Lo anterior tiene sustento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."" | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre los recursos procedentes contra el acto administrativo desfavorable a una solicitud de pruebas, sería la relacionada con indicar en la diligencia de notificación que es improcedente recurso ordinario alguno, según lo establecido con precisión en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre la procedencia del recurso de reposición, pues la pregunta fue general, mas no se indicó que se tratara de un procedimiento aduanero, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 52 revisar declaración impuesto de renta por contribuyente cuyo valor era 23 millones para ver si cumplió con obligación sustancial funcionario debe | Confirmar que contribuyente realizo el pago | Pedir al banco copia de recibo de pago para ver que se cumplió con la obligación | La pregunta puede tener dos opciones de respuesta viable, la primera opción puede ser solicitarle al banco copia del recibo de pago en caso en que el contribuyente no posea con el formulario de pago 490 y el mismo no haya afectado la obligación financiera del contribuyente, se puede acudir a dicho medio de prueba que es completamente viable. Por su parte, en un escenario pacifico se puede verificar su conformación bien sea solicitando al contribuyente el formulario de pago 490 o verificando el estado de la cuenta corriente para determinar su pago. Así las cosas, se debe tener como correcta las dos opciones de respuesta. | "Esta opción es correcta porque la obligación tributaria sustancial se origina cuando se cumplen los presupuestos contenidos en la normativa que dan lugar a la generación del impuesto y del respectivo pago de este; lo que aplica para dar respuesta a lo solicitado, pues se evidencia que existe una obligación tributaria en donde además de presentarla y declararla debe pagar el monto correspondiente. Lo anterior, atendiendo al artículo 1 del Decreto 624 de 1989. " | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre el cumplimiento de la obligación sustancial derivada de la declaración de renta sería conformar que el contribuyente haya realizado el pago según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 624 de 1989, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relacionada con pedir al banco copia de recibo de pago para ver que se cumplió con la obligación, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna. |
| # 56 en inexactitud en formulario RUNT, en la casilla de responsabilidad, funcionario debe | Comunicar a la dirección correspondiente, para que realice procedimiento sancionatorio o de suspensión | Invitar al contribuyente por oficio a corregir documento. | En el marco del proceso tributario ordinario e imposición de sanciones, es completamente admisible el desarrollo de acciones persuasivas para evitar el desgaste administrativo y lograr que el contribuyente cumpla de manera voluntaria con sus obligaciones formales y y sustanciales Si bien en estricto sentido no es un requisito esencial o de trámite, agotar el ejercicio de acciones persuasivas, si es | Esta respuesta es correcta, porque de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016, en caso de evidenciarse o de presentarse una inexactitud en alguno de los datos suministrados en lo que corresponde al RUT por los obligados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso." | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre el trámite a seguir cuando se advierte inexactitud en el RUT , sería la relacionada con comunicar a la dirección correspondiente, para que realice procedimiento sancionatorio o de suspensión, según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 de 2016, con lo cual, por |

| | | | | | |
|--|---|--|---|---|---|
| | | | <p>trámite que tiene una regulación específica en la DIAN a propósito de la creación de grupos de descongestión URIIT, razón por la cual, se deben tener como correctas las dos respuestas (i) invitar al contribuyente por oficio para que corrija el documento y (ii) Comunicar la dirección correspondiente para el procedimiento sancionatorio o de suspensión.</p> | | <p>sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relacionada con Invitar al contribuyente por oficio a corregir documento, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 57 verificar residencia del contribuyente, funcionario debe concluir | Ser un residente a partir del segundo año por permanencia durante el año | Sera no residente si fuente ingresos tiene jurisdicción en domicilio permanente | <p>El párrafo segundo del Artículo 10 del Estatuto Tributario, señala que NO serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.</p> <p>Así las cosas, la respuesta marcada por el suscrito debe ser tenida en cuenta como la respuesta correcta teniendo en cuenta que la misma obedece al criterio de exclusión de la residencia fiscal, independientemente del tiempo de permanencia señalada en el numeral primero del artículo</p> | <p>Esta respuesta es correcta porque de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 624 de 1989, numeral 1, permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable. Lo anterior, en concordancia con la página de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN. Preguntas frecuentes."</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada para verificar residencia del contribuyente, sería la relacionada con ser un residente a partir del segundo año por permanencia durante el año, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 624 de 1989, numeral 1, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relacionada con la ausencia de la calidad de residente cuando la fuente ingresos tiene jurisdicción en domicilio permanente, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 58 omisión de pagar impuesto, el funcionario debe | Informar que se realice debido proceso para que ciudadano presente declaración y sanción. | Notificar al ciudadano para que realice sus descargos y informar sanción a pagar | <p>En el marco del proceso ordinario para omisos si bien es cierto que se debe informar para que se realice el debido proceso para que el ciudadano presente declaración y sanción. Es claro que en el desarrollo del proceso de aforo se debe surtir una etapa de notificación de los actos administrativos preparatorios y de fondo y frente a ellos, el contribuyente tiene la posibilidad de allanarse o controvertir las pruebas tendientes a establecer la obligación formal lo que podría ser los mal llamados descargos, pero que en el fondo representa la posibilidad de controvertir la propuesta de la administración entorno a una obligación formal.</p> <p>Así las cosas, al no ser una respuesta incorrecta y que cuenta con relación al proceso administrativo tributario para omisos, se deben marcar como correctas las dos opciones de respuesta-</p> | <p>Esta respuesta es correcta, porque la Dirección de impuestos nacionales posee la mayor cantidad de información respecto de las transacciones realizadas por personas jurídicas y naturales y estas herramientas para efectos de fiscalización permiten a la entidad tener un mayor control sobre el cumplimiento de las diversas obligaciones tributarias por parte de los actores que intervienen en tales transacciones, por lo que año a año han sido más los procesos de fiscalización originados sobre aquellas personas que no han cumplido con tales obligaciones, estando sometidas entonces a presentar su respectiva declaración y liquidar como mínimo la sanción de que trata el artículo 639 del Decreto 624 de 1989, en concordancia con Parágrafo 4º del artículo 1.6.2.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada ante la omisión de pagar impuesto, sería la relativa a Informar que se realice debido proceso para que ciudadano presente declaración y sanción, según lo establecido en el artículo 639 del Decreto 624 de 1989, en concordancia con Parágrafo 4º del artículo 1.6.2.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta también la respuesta relacionada con Notificar al ciudadano para que realice sus descargos e informar sanción a pagar, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 69 sociedades extranjeras son gravadas | Solo en rentas y ganancias ocasionales nacionales. | Gradualmente con anticipo de retención y recaudo de rentas de fuente nacional | <p>Las sociedades extranjeras que tengan establecimiento permanente o sucursal en el país estarán sometidas al impuesto sobre la renta respecto de las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles al dicho establecimiento o sucursal.</p> <p>Así las cosas, como quiera</p> | <p>Esta respuesta es correcta, porque el artículo 12 del Decreto 624 de 1989, señala que las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional. Lo que aplica para dar respuesta respecto de lo solicitado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1 del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020 (diciembre 22).</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada sobre las cargas sobre la cuales son gravadas las sociedades extranjeras, sería la relacionada con que solo son gravadas en rentas y ganancias ocasionales nacionales, según el artículo 1</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|
| | | | <p>que, las retenciones son un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta, luego es dable que en materia de tributación de sucursales de sociedades extranjeras en el país extranjera una coligación entre ambos tributos de orden nacional. Por demás la respuesta que el suscrito marco como correcta ateniendo al hecho de que estarán gravadas las rentas de fuente nacional atendiendo al marco jurídico tributario para este tipo de entidades.</p> <p>Por lo expuesto, debe marcar como válida también la respuesta "Gradualmente con anticipo de retención y recaudo de rentas de fuente nacional"</p> | | <p>del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta también la respuesta relacionada con que este tipo de sociedades es gravada gradualmente con anticipo de retención y recaudo de rentas de fuente nacional, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 71 pago en cuenta o abono en cuenta en operación con el mecanismo, profesional concluye | Fecha que debe contabilizarse retefuente, así como reconocimiento de forma total en dinero | Se relaciona con el porcentaje aplicable a la base gravable con que se determina retefuente | <p>El pago o abono en cuenta en una operación sujeta a retención en la fuente (artículos 365 a 374), es base para determinar el hecho generador, la base y la tarifa aplicable por concepto de retención en la fuente, razón por la cual, no es razonable que frente al hecho económico de pago o abono en cuenta solo se determine la fecha de su contabilización y la forma de reconocimiento del pago.</p> <p>Motivo por el cual, se debe tener como correcta en este caso, la respuesta dada por el suscrito</p> | Esta respuesta es correcta, porque el elemento abono o pago en cuenta, corresponde a uno de los elementos que intervienen en una operación con el mecanismo de retención en la fuente, en donde el término pago alude al reconocimiento total o parcial, en dinero o especie, respecto de las obligaciones resultantes en la adquisición de un bien o servicio; por otra parte, el término abono en cuenta corresponde al reconocimiento contable de tales obligaciones. Lo que aplica para dar respuesta a lo solicitado. Lo anterior en cumplimiento de las competencias de la administración tributaria el Artículo 1 del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020. | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos de la respuesta correcta o más acertada de conformidad con el artículo 1 del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| # 75 principio a aplicar cuando hay diferencia es progresividad, puesto que dispone que tributos | Tiene como fin gravar igual a quien tiene la misma capacidad. | Tienen como fin el sostenimiento del gasto público, analizando capacidad de pago | <p>Las dos respuestas son correctas, la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 2019, ha sido enfática que el principio de progresividad tributaria emana del principio de equidad que esta soportado sobre la capacidad de pago, de forma que, a igual capacidad de pago, igual contribución y a una mayor capacidad de pago mayor contribución .</p> <p>Resalta la corte en esa sentencia que el principio de progresividad "se apoya en la capacidad de pago del contribuyente y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados"</p> <p>De esta forma en la medida que la respuesta dada por el suscrito, se está haciendo a la capacidad de pago respecto del recaudo general de los tributos, se debe tener por correcta dicha respuesta atendiendo al asidero jurisprudencial.</p> | Esta respuesta es correcta, porque la Circular 10 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Capítulo IV, Principios Específicos En Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Numeral 1, párrafo 5, El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), es decir frente a lo expuesto en la situación este deberá ser el principio aplicar puesto se menciona que hay diferencia en la capacidad de pago por parte de los contribuyentes. Lo anterior en concordancia con la Presentación Reflexiones sobre la estructura tributaria colombiana. Ministerio de hacienda de Hacienda y Crédito público, dirección de impuestos y aduanas nacionales. " | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada frente al principio de progresividad cuando hay diferencias, sería la relacionada con que el mismo tiene como fin gravar igual a quien tiene la misma capacidad, conforme a lo explicado en la Circular 10 de 2022 , con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta también la respuesta relacionada con que tienen como fin el sostenimiento del gasto público, analizando capacidad de pago, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| # 76 principio de legalidad es el vínculo que tiene ley en pago de tributos, señala | Sujetarse a ordenamiento jurídico | Garantizar seguridad jurídica en actuaciones | Según lo establecido en la sentencia C 891 de 2012 el "principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, | Esta respuesta es correcta, porque la Sentencia C-710/01, de la Corte constitucional, señala que, el principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada frente al principio de legalidad en el pago del tributo sería la de ajustarse al ordenamiento jurídico, según lo señalado por |

| | | | | | |
|--|--|---|---|---|---|
| | | | <p>sus elementos esenciales para ser válido." Es en base a este fundamento jurídico que se debe acoger la respuesta seleccionada como correcta y imputarla a mi favor.</p> | <p>servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Lo anterior en concordancia con los artículos 150 numeral 12 y el artículo 338 de la carta Constitucional.</p> | <p>la Sentencia C-710/01, en concordancia con los artículos 150 numeral 12 y el artículo 338 de la Constitución, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que debe tenerse como correcta la respuesta relacionada con garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones., sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| #79 obligación de factura electrónica de persona que enajena productos agrícolas | Necesaria factura o documento equivalente conservando copia por cada operación que realice | Es requerida con factura o documento equivalente para totalizar valor a pagar en bienes y servicios | <p>Si bien el artículo 615 del Estatuto Tributario, señala que en la enajenación de bienes producto de actividades agrícolas o pesqueras se deberá expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realiza, bien es cierto que la factura también tiene como objeto la totalización del valor a pagar en bienes y servicios por parte del adquirente de dichos bienes y servicios de cara a las exigencias fiscales determinadas en el artículo 771-2 y 488 del Estatuto Tributario.</p> <p>De tal suerte, al cumplir con las mismas finalidades asociadas con la obligación de facturación electrónica del sector, se deben aceptar las dos respuestas como correctas.</p> | <p>Esta respuesta es correcta, porque para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Lo anterior de acuerdo con el artículo 615 del decreto 624 de 1989, En concordancia con el artículo 8º la Resolución 042 del 05 de mayo de 2020, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016."</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales la respuesta correcta o más acertada frente a la obligación de la factura electrónica por parte de persona que enajena productos agrícolas, sería la relacionada con la necesidad de factura o documento equivalente conservando copia por cada operación que realice, según lo estipulado en el artículo 615 del decreto 624 de 1989, en concordancia con el artículo 8º la Resolución 042 del 05 de mayo de 2020 y artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016, con lo cual, por sustracción de materia, se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre el hecho de que también debe tenerse como correcta la respuesta relacionada con la necesidad de la factura o documento equivalente para totalizar valor a pagar en bienes y servicios, sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |

| COMPORTAMENTAL Y INTEGRIDAD | | | | | |
|--|------------------------------|---|---|--|---|
| RECLAMACIÓN DEL ACCIONANTE | | | | RESPUESTA DE LA ENTIDAD | |
| PREGUNTA | CLAVE DE RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA SELECCIONADA POR EL ASPIRANTE | FUNDAMENTO ESGRIMIDO POR EL ACCIONANTE PARA JUSTIFICAR LA RESPUESTA SELECCIONADA | JUSTIFICACIÓN SOBRE LA RESPUESTA CORRECTA, SEGÚN CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD | OBSERVACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CONGRUENCIA, CLARIDAD E INTEGRIDAD DE LA RESPUESTA. |
| #92 funcionarios plantean preguntas sobre actividades de área, usted | Responde todas las preguntas | Los guías para que consulten procedimientos y resuelvan sus dudas | La pregunta que debe tener una mayor ponderación debe ser la dada por el suscrito, como quiera que ofrezca un mayor escenario colaborativo y relación al indicador de trabajo en equipo, teniendo en cuenta que, busca fomentar la apropiación del conocimiento entre todos los integrantes del equipo enseñándole las fuentes donde pueden obtener la información y no solo reservándose la información para sí y responder las preguntas desde su experticia. | Indicador de Comunicación efectiva. "Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario adapta su estilo comunicacional a su interlocutor, buscando el máximo beneficio para las partes, brindando la información que requieren sus nuevos compañeros para actuar de forma autónoma y participando de manera activa en su proceso de adaptación. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN. | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo al Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. |

En esta medida, NO se requiere complementación alguna.

| | | | | | |
|---|---|--|---|--|---|
| #98 informe a directrices no es fácil de comprender, usted | Solicita reunión para hacer resumen del contenido | Ajusta formato para fácil comprensión | <p>La respuesta clave, no guarda ninguna relación de conexidad con alguna competencia conductual de las que trata la ficha OPEC en la que concurso, por no desarrolla ninguno de los componentes básicos incluidos en el diccionario de competencias de la UAE de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Solo la pregunta marcada por el suscrito ofrece un mayor nivel de acercamiento con la competencia de adaptabilidad única relacionado, como quiera que con ocasión de dicha conducta "se diseña e implementa nuevas metodologías y herramientas que facilitan la adaptación a diversas situaciones, contextos, medios y personas, y fomenta el uso en los equipos en los que participa</p> <p>Motivo por el cual debe marcarse como correcta la respuesta realizada por el suscrito atendiendo al contexto.</p> | <p>Indicador de Comunicación efectiva. Esta respuesta es correcta, dado que el aspirante genera un espacio de dialogo con su superior que le permita intercambiar opiniones y establecer acuerdos en pro de la calidad del documento. Con esta acción el aspirante evidencia la competencia de comunicación efectiva, entendida como "Escucha activamente y brinda información de forma clara y precisa verificando la comprensión del mensaje por parte de su interlocutor", en particular "Realiza las preguntas adecuadas a fin de obtener la información que necesita, de acuerdo con la necesidad". Lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN.</p> | <p>alguna.</p> <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo con el con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna.</p> |
| #99 la directora le realiza comentarios a su formato, usted | Expone argumentos buscando acuerdos para ajustes | Realiza los cambios para su aval | <p>La respuesta dada por el suscrito tiene mayor nivel de desarrollo con la clave de la conducta evaluada de adaptabilidad como quiera que a partir de la mima (I) se Integra con facilidad nuevas perspectivas, aprendizajes y tecnologías que le permitan cumplir con su labor y (ii) se esfuerza por entender de manera sistémica los cambios y plica las metodologías y herramientas que propone la organización para facilitar su adaptación.</p> <p>Razón por la cual la adopción de los cambios propuestos por la dirección tiene un impacto más cercano y mayor desarrollo a la conducta de adaptabilidad, teniendo en cuenta que en el asunto propuesto la exposición de los argumentos para buscar acuerdos no guarda relación con las conductas esperadas en alguna de las competencias evaluadas dentro de la ficha del empleo al cual me estoy postulando.</p> | <p>Indicador de Comunicación efectiva. Esta respuesta es correcta, dado que el aspirante realiza acciones de comunicación directa con el público objetivo de los informes para desagregar la información contenida y aclarar las dudas que existan. Con esta acción, el aspirante evidencia la competencia de comunicación efectiva, entendida como "Escucha activamente y brinda información de forma clara y precisa verificando la comprensión del mensaje por parte de su interlocutor", en particular "Se asegura de que su interlocutor comprenda el mensaje". Lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN.</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo con el con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| #104 órdenes del jefe causan confusión en informe, usted | Solicita reunión para plantear solución | Crear grupo de comunicación para organizar avances | <p>La conducta evaluada no responde a alguna conducta que sea evaluable dentro de la (FT-TAH-1824), teniendo en cuenta que no se encuentra conexión alguna con las preguntas de (i) comportamiento ético, (ii) comunicación efectiva (iii) trabajo en equipo y (iv) adaptabilidad.</p> <p>Razón por la cual, se debe proceder a su eliminación, pues su objetivo no es evaluar alguna conducta observable y que sea sujeto de evaluación dentro de la presente OPEC.</p> | <p>Indicador de trabajo en equipo: "Esta respuesta es correcta porque esta conducta muestra coordinación, una actitud proactiva y sinérgica donde se tienen en cuenta los puntos de vista de todos los integrantes, fomentando la retroalimentación y participación de todos, respetando las diferencias individuales que hay al interior del equipo, aspecto que logra su consolidación en el tiempo. A su vez juega un rol importante que genera un impacto positivo en el clima laboral. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020."</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo con el con el manual de competencias de la DIAN, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| #114 para organizar logística de ingresos de archivos a nueva ubicación, usted decide | Distribuir funciones | Organizar equipo para hacer la misma actividad | <p>Si lo que se presente evaluar es la conducta de trabajo en equipo, la respuesta que tiene un mayor nivel de desarrollo es la dada por el suscrito, como quiera que, mi respuesta busca generar una conducta colaborativa con los demás integrantes del equipo</p> | <p>Indicador de trabajo en equipo "Esta opción de respuesta es CORRECTA, porque con esta conducta el funcionario desarrolla el espíritu de equipo, construyendo mejores productos en pro de los objetivos establecidos, propiciando la interacción entre los miembros del equipo y</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | <p>para el cumplimiento de los fines propuestos.</p> <p>Mientras que la conducta de distribuir funciones no tiene ninguna conexidad con alguna conducta observable dentro del comportamiento evaluado, esto es el trabajo en equipo.</p> | <p>analizando sus habilidades para reorganizarlos de las manera más eficiente, facilitando el seguimiento. Por lo anterior se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Trabajo en equipo que es definida como la "capacidad de trabajar con otros de manera coordinada, armónica y sinérgica, potenciando los aportes de cada integrante, en pro del logro de los objetivos establecidos", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020."</p> | <p>la respuesta correcta o más acertada, de acuerdo con el con el manual de competencias de la DIAN, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| # 127 usted tiene sobrecarga laboral, compañero solicita ayuda para buscar documento en el archivo | Pone en pausa su trabajo para ayudarlo a buscar el documento en el archivo | Le informa al compañero que apenas termine su trabajo le ayuda a buscar el documento | <p>La conducta (SIC) marcada por el suscrito refleja un mayor sentido de cooperación u disposición de ayuda a otros miembros del equipo (SIC) y no desconoce el deber funcional de cada uno de los miembros del equipo, pues no puede ser viable que el funcionario sacrifique otros valores institucionales como es el caso de el (SIC) compromiso con la organización.</p> <p>De suerte que la conducta que tiene un mayor grado de ponderación y que por consiguiente debe marcarse como correcta es la dada por el suscrito, pues fomenta el carácter cooperativo y no descuida el deber funcional del funcionario, así como el compromiso que este tiene con la organización.</p> | <p>Indicador de deseabilidad Social: Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al comunicar al compañero que podrá iniciar esta labor una vez haya terminado sus labores, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al dar prioridad a sus tareas y poner en la lista de trabajo la nueva solicitud que no se remite como urgente. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera realista (Enríquez y Domínguez, 2010).</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descartan otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| #128 compañero comete errores en proyecto que trabajamos | Tomo liderazgo del proyecto | Guio al compañero para realizar los respectivos ajustes | <p>La respuesta que se marca como correcta refleja todo lo contrario al comportamiento esperado dentro de la competencia de trabajo en equipo, pues en este contexto, se debe aportar el conocimiento que se tenga y reconoce el aporte de cada integrante del equipo, entendiendo el valor de la diversidad de opinión y mostrando disposición para ayudar a otros miembros del equipo.</p> <p>Por lo anterior, no es lógico que se marque como incorrecta la conducta que mas asociación tiene con el valor del trabajo en equipo según se señala en el diccionario de ética. Tomar el liderazgo propio refleja la conducta más antitécnica y refleja patrones de individualismo y querer sobresalir. Motivo por el cual, no se puede estar de acuerdo con la respuesta dada como correcta en el examen.</p> | <p>Indicador de deseabilidad Social: Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al comentar sugerencias al equipo para ajustar los errores cometidos, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al brindar sugerencias que no se imponen al rol de su líder. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera realista (Enríquez y Domínguez, 2010).</p> | <p>El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descartan otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular.</p> <p>En esta medida, NO se requiere complementación alguna</p> |
| #129 existe un conflicto en el equipo, y se genera un mal ambiente laboral, usted | Hago una conciliación convirtiéndome en la figura central | Intenta calmar los ánimos | <p>Como se repite en otras ocasiones, esta pregunta no tiene relación con las conductas que se evalúan de la ficha del empleo (FT-TAH-1824), teniendo en cuenta que no se encuentra conexión alguna con las preguntas de (i) comportamiento ético, (ii) comunicación efectiva (iii) trabajo en equipo y (iv) adaptabilidad.</p> <p>Por el contrario, esta pregunta evalúa la conducta de solución de conflictos que no puede ser sujeto de evaluación dentro del presente concurso de méritos con ocasión del empleo al cual se pretende aspirar.</p> <p>En gracia de discusión, intentar bajar los ánimos en una discusión es la primera fase a instalar una conciliación según se señala en cualquier tipo de proceso de solución de conflictos, por lo cual la respuesta dada antepone la</p> | | <p>No se emitió respuesta concreta por lo que la entidad deberá complementar la contestación en este sentido.</p> |

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|
| | | | realización de la conciliación, por lo cual debía marcarse como correcta. | | |
| # 130 jefe realiza reconocimiento a mi por el trabajo de un compañero que se fue, usted | Menciona a quien debió felicitar | Reconozco el trabajo del equipo | La respuesta dada por el suscrito debe tener un mayor porcentaje de ponderación, teniendo en cuenta que en ella se Antepone a los intereses individuales a los del equipo, con el fin de lograr los objetivos organizacionales, por lo cual, no es viable resaltar los aportes individuales en un contexto grupal, pues se es solo un equipo y el mérito debe ser de todos los aportantes | Indicador de deseabilidad Social: Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al aceptar las felicitaciones de su superior evitando generar conflicto, en el espacio, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al tomar créditos que no le corresponden para quedar bien frente a los asistentes de la reunión en lugar de aclarar la situación. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera favorable en lugar de realista (Enríquez y Domínguez, 2010) | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descartan otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna |
| # 131 hacen falta elementos de trabajo y tardan demasiado en tenerlos, usted | Presta dinero para comprar estos elementos | Busca alternativas a estos elementos | La respuesta marcada como correcta implica avalar circunstancias que son de alejadas de los deberes funcionales de todo cargo público y que por demás pueden constituir una forma de acoso y presión laboral indebidas, pues no se le puede exigir a un trabajador que disponga de los elementos necesarios para el desarrollo de su trabajo, pues este es un deber del emperador. Por demás, las respuesta que esta mas (SIC) orientada a la competencia de adaptabilidad es la dada por el suscrito, pues esto obliga a migar a nuevas alternativas que permitan el cumplimiento del deber funcional de forma eficiente | Indicador de deseabilidad Social: Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al apoyarse en sus compañeros para obtener papelería, el aspirante está mostrando una imagen realista de sí mismo al buscar alternativas para realizar su trabajo por medio de recursos que provee la entidad y que sus compañeros pueden tener, aun sabiendo que no hay insumos para toda el área. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera favorable en lugar de realista (Enríquez y Domínguez, 2010). | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descartan otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna |
| # 132 jefe requiere apoyo en elaboración de documento que supera mis conocimientos y experiencia, usted | Acepta tarea sin decir nada | Expresa limitaciones, pero busca herramientas para prepararse para la labor | No es lógica la respuesta marcada como correcta de cara al código de ética de la DIAN, como quiera que, atenta contra el valor de la honestidad y por consiguiente contra el comportamiento ético, pues guardan silencio ante una tarea que excede mis conocimientos puede comprometer de manera grave el deber funcionar. Por el contrario, si el funcionario reconoce sus limitaciones se salvaguarda y cumple el código de ética respecto del valor de la honestidad. | Indicador de deseabilidad Social: Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al expresar a su superior sus limitaciones solicitando tiempo para prepararse ante la labor, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al señalar sus limitaciones como profesional, que son normales al no tener manejo de todos los temas que se aplican en una entidad, pero con la disposición para aprender al respecto. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera realista (Enríquez y Domínguez, 2010). | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descartan otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna |
| # 134 se implementa sistema para eficiencia, pero aun se están generando retrasos usted | Identifica indicadores de rendimiento | Revisa informe para evitar que se presenten nuevamente | La pregunta no evalúa ninguna conducta que se relacione en la ficha del empleo (FT-TAH-1824), teniendo en cuenta que no se encuentra conexión alguna con las preguntas de (i) comportamiento ético, (ii) comunicación efectiva (iii) trabajo en equipo y (iv) adaptabilidad. Por lo tanto, debe ser eliminada, pues afecta la calificación de otros componentes que si tienen un mayor grado de conexidad. | Indicador de diligencia: Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque la definición y el seguimiento a indicadores clave de rendimiento o desempeño implica que se ha realizado un análisis previo de los riesgos o posibles situaciones que impliquen diferencias entre lo planeado y lo ejecutado, con las alertas pertinentes y tempranas y análisis causal. Es suficiente para cumplir con los comportamientos de un servidor diligente. Por ende, se da cumplimiento fielmente a la definición del indicador Diligencia que de acuerdo con el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano consiste en "Cumplir con las funciones asociadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado". A su vez, cumple fielmente con las conductas esperadas de: "Siempre soy proactivo comunicando a tiempo propuestas para mejorar continuamente mi labor y la de mis compañeros de trabajo." y "Cumplir con las funciones asignadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado" | El despacho considera que la contestación emitida por la entidad en este punto, explica cuál es el indicador con el que se relaciona la pregunta, así como también, señala de manera íntegra, con claridad y razonadamente, los motivos de la respuesta, con lo cual, por sustracción de materia se descarta justificadamente el argumento esgrimido por el accionante sobre otras alternativas, sin que en ningún caso se evidencie una decisión desproporcionada sobre el particular. En esta medida, NO se requiere complementación alguna |

Una vez examinada la contestación emitida por la administración frente a a las distintas inconformidades planteadas por el accionante, respecto de las preguntas realizadas en las pruebas escritas, se advierte que, únicamente faltó una respuesta específica y/o de fondo frente a los puntos 3, 9, 28 y 129, conforme a lo explicado en precedencia, de tal suerte que, en cuanto a este preciso aspecto se torna evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, especialmente los derechos de petición y debido proceso, por lo que, en esta oportunidad se accederá a su amparo, con el fin de conjurar la situación, para lo cual se ordenara complementar en lo pertinente la contestación y en el evento de que la administración lo considere pertinente proceda a recalificar o reevaluar tales aspectos específicos.

En contraste, se observa que los demás puntos señalados en torno a las preguntas, fueron resueltos de fondo y con suficiencia, explicándole al peticionario de manera íntegra, con claridad y razonadamente los motivos por los cuales debía considerarse como correcta o más acertada cada una de las claves de respuesta establecida por la entidad, lo que por contera y sin necesidad de más análisis, descartaba como correctas o más acertadas las claves de respuesta elegidas por el concursante, sin que en modo alguno se evidencie una decisión desproporcionada que amerite una intervención adicional del juez constitucional, en relación con la congruencia, claridad e integralidad de la contestación y/o la estructura o contenido de las pruebas escritas del proceso de selección y/o su recalificación.

b) Peticiones subsidiaras:

El peticionario, además de insistir en la necesidad de evaluar cada uno de los ítems sobre las preguntas señaladas en precedencia, lo cual ya fue objeto de análisis, elevó algunas peticiones subsidiaras ante la administración, especialmente sobre las evidencias de validez y confiabilidad de las pruebas escritas, frente a lo cual también se pronunció la entidad en su respuesta, por lo que, igualmente se torna conveniente comparar la información a través del siguiente recuadro, en orden a establecer la congruencia, claridad e integridad de la respuesta:

| PETICIONES SUBSIDIARIAS REALIZADAS EN LA RECLAMACIÓN COMPLEMENTADA POR EL ACCIONANTE | RESPUESTA EMITIDA POR LA ENTIDAD | OBSERVACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CONGRUENCIA, CLARIDAD E INTEGRIDAD DE LA RESPUESTA |
|--|--|--|
| <p><u>Petición de evidencia en validez y confiabilidad de la prueba:</u></p> <p>• Validez de contenido, constructo y predicción</p> <p>En el entendido que mis objeciones a las preguntas y sustento de la reclamación se refieren a la validez de la prueba y ello indica cuestionar el grado de exactitud con el que mide el constructo teórico que pretende medir para determinar que efectivamente la prueba mide lo que decía medir; entonces, <u>solicito me sean remitidos los protocolos y/o actas de validación de preguntas por los respectivos juicios de expertos, en las consultas disciplinar o interdisciplinarias con el fin de validar la confiabilidad.</u></p> <p>La evidencia solicitada <u>incluye la validez de contenido, constructo y predicción.</u> En la cual debe soportarse el protocolo donde se discutieron y aprobaron las preguntas objetadas, así como prueba de pilotaje y confiabilidad de cada una de las preguntas objetadas. <u>De igual forma solicito el debido protocolo de análisis de</u></p> | <p><u>Calificación de la prueba general</u></p> <p>La prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias Conductuales y la Prueba de Integridad tienen un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.</p> <p>En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.</p> <p>Frente a la calificación obtenida, es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se identifica que usted respondió 12 preguntas acertadamente de la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y 41 preguntas correctas de la prueba sobre competencias Funcionales, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de 80,39 y 76,04, respectivamente en las Pruebas de carácter eliminatorio.</p> | <p>Examinada la respuesta emitida por la entidad, el despacho advierte que, únicamente se resolvió de manera concreta el punto relacionado con el método de calificación.</p> <p>Por el contrario, se observa que, en lo demás se trató de una contestación genérica donde se señalaron de manera abstracta los parámetros de validez y confiabilidad de la prueba, mas no se resolvieron con precisión las inquietudes del accionante, especialmente en torno a los siguientes puntos, que en consecuencia deberán ser complementados.</p> <p>- Solicito me sean remitidos los protocolos y/o actas de validación de preguntas por los respectivos juicios de expertos, en las consultas disciplinar o interdisciplinarias con el fin de validar la confiabilidad, incluyendo la validez de contenido,</p> |

tiempo y extensión de las preguntas.

• **Validez del criterio de especialidad**

Dado que mi empleo es uno de los ofertados y de manera específica se debió consolidar una matriz de ejes temáticos y estructura de pruebas solicito me indiquen la cantidad de ítems a construir por cada eje temático y que en el ensamble de las pruebas se demuestre que responde a la OPEC 198419, Código de la Ficha (FT-TAH-1824) en la cual se anuncian las competencias a evaluar.

Dicho cotejo y análisis se presenta con el ánimo de evidenciar que mi prueba escrita presentada no respetó la especialidad de la OPEC particular y que los ítems contruidos no corresponden a la necesidad de la entidad convocante de proveer vacantes con aspirantes que cumplan un perfil y acrediten unas competencias específicas.

Por tal razón no es admisible que las preguntas en mi prueba sean iguales a ítems formulados en empleos diferentes, con niveles jerárquicos diferentes y competencias exigidas diferentes, tanto en denominación como en nivel de desarrollo.

• **Petición de evidencias del sistema de calificación.**

Solicito se informe el método de calificación, el cual a la fecha desconozco; es decir, persisten los interrogantes sobre cómo se evaluaron las respuestas correctas?, cómo se asignaron los puntajes? y cómo esto afectó en el resultado total?

De la misma manera solicito los análisis mínimos requeridos antes de la calificación referente a: i) Estadísticos descriptivos básicos por prueba, ii) Índice de dificultad, iii) discriminación y flujo de respuestas para cada ítem iv) Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los requisitos psicométricos básicos según índice de dificultad, discriminación y flujo de respuesta para cada ítem.

Así mismo solicito los análisis mínimos requeridos posteriores a la calificación referentes a: i) Análisis por ítem mediante TRI (Teoría Respuesta al Ítem) o por grupos de ítems mediante TCT (Teoría Clásica de los Test), justificando la elección a través de la evidencia del cumplimiento de los supuestos de los modelos, ii) Para cada una de las pruebas o componentes de pruebas, la descripción breve de los análisis psicométricos a realizar, justificando el tipo de modelo de análisis de ítem tras la verificación del cumplimiento de los supuestos iii) Consistencia interna por prueba total y sub-prueba o dimensión, iv) Análisis de la Función de Información del Ítem, v) El o los baremos empleados para la calificación además de su explicación y decisiones de ajuste tomadas.

Espero que esta información se surta en la respuesta definitiva a la reclamación integral, para contar con elementos de juicio necesarios sobre el derecho a

Frente a la pruebas de carácter clasificatorio usted respondió **28** preguntas acertadamente de la prueba sobre **competencias Conductuales o Interpersonales** y en la **Prueba de Integridad** el valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas corresponde a **69,5** y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **85,18** y **84,81**, respectivamente.

Calificación específica de la prueba según el tipo de calificación.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\{x < n * 0.55 \rightarrow PPI = \frac{PA}{n*0.55} * ACi \text{ } x > n * 0.55 \rightarrow PPI = \frac{100-PA}{n*(1-0.55)} * (ACi - (n * 0.55)) + PA$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i-ésimo caso.

PPI es la puntuación proporcional del i-ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio. n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales se emplean los siguientes valores:

| ASIERTOS OBTENIDOS | TOTAL DE ÍTEM CALIFICADOS |
|--------------------|---------------------------|
| 12 | 17 |

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales corresponde a:

$$PPI = \frac{100 - 70}{17 * (1 - 0.55)} * (12 - (17 * 0.55)) + 70 = 80,39$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales es 80,39.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre Competencias Funcionales se emplean los siguientes valores:

| ASIERTOS OBTENIDOS | TOTAL DE ÍTEM CALIFICADOS |
|--------------------|---------------------------|
| 41 | 64 |

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PPI = \frac{100 - 70}{64 * (1 - 0.55)} * (41 - (64 * 0.55)) + 70 = 76,04$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 76,04.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales se emplean los siguientes valores:

| ASIERTOS OBTENIDOS | TOTAL DE ÍTEM CALIFICADOS |
|--------------------|---------------------------|
| 36 | 28 |

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales corresponde a:

$$PPI = \frac{100 - 70}{36 * (1 - 0.55)} * (28 - (36 * 0.55)) + 70 = 85,18$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales es 85,18.

Por último, dado que la Prueba de Integridad viene medida en una escala de respuesta graduada, para la obtención del puntaje de esta prueba se emplea la siguiente función:

constructo y predicción.

- Solicito el debido protocolo de análisis de tiempo y extensión de las preguntas.

- Solicito me indiquen la cantidad de ítems a construir por cada eje temático y que en el ensamble de las pruebas se demuestre que responde a la OPEC 198419, Código de la Ficha (FT-TAH-1824) en la cual se anuncian las competencias a evaluar

- De la misma manera solicito los análisis mínimos requeridos antes de la calificación referente a: i) Estadísticos descriptivos básicos por prueba, ii) Índice de dificultad, iii) discriminación y flujo de respuestas para cada ítem iv) Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los requisitos psicométricos básicos según índice de dificultad, discriminación y flujo de respuesta para cada ítem.

- Así mismo solicito los análisis mínimos requeridos posteriores a la calificación referentes a: i) Análisis por ítem mediante TRI (Teoría Respuesta al Ítem) o por grupos de ítems mediante TCT (Teoría Clásica de los Test), justificando la elección a través de la evidencia del cumplimiento de los supuestos de los modelos, ii) Para cada una de las pruebas o componentes de pruebas, la descripción breve de los análisis psicométricos a realizar, justificando el tipo de modelo de análisis de ítem tras la verificación del cumplimiento de los supuestos iii) Consistencia interna por prueba total y sub-prueba o dimensión, iv) Análisis de la Función de Información del Ítem, v) El o los baremos empleados para la calificación además de su explicación y decisiones de ajuste tomadas.

obtener información veraz y determinar si se ajusta o no al resultado final, de esta forma agotando la vía gubernativa para instaurar las acciones judiciales pertinentes; igualmente verificar de mi parte si está conforme con la realidad técnica en la consolidación del resultado.

La omisión por parte de la CNSC y/o a quien se le atribuya la responsabilidad de dar respuesta sobre este aspecto, constituiría una flagrante violación del debido proceso en su expresión del derecho de contradicción y defensa entre otros, pues sería un aspecto que quedaría huérfano de la posibilidad de impugnación ante la eventualidad de que quede irresoluta.

En estos términos interpongo la reclamación a mi calificación que fue publicada en la lista de resultados de las pruebas escritas adelantadas el pasado 17 de septiembre de 2023 y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta favorable y acorde con el soporte técnico y jurídico ilustrado en cada uno de los puntos, para lo cual manifiesto que recibo correspondencia a través de mi correo electrónico que reitero adrian_8686@hotmail.com indicando para lo pertinente que acepto y autorizo ser notificado electrónicamente por medio de la mencionada cuenta.

$$\{x < n * 0.55 \rightarrow PPI = \frac{PA}{n * 0.55} * ACi \quad x > (n * 3) * 0.55 \rightarrow PPI = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (ACi - (n * 0.55)) + PA$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i-ésimo caso.

PPI es la puntuación proporcional del i-ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

para obtener el puntaje de la prueba de Integridad se emplean los siguientes valores:

| ASIERTOS OBTENIDOS | TOTAL DE ÍTEM CALIFICADOS |
|--------------------|---------------------------|
| 69,5 | 90 |

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba de Integridad corresponde a:

$$PPI = \frac{100 - 70}{90 * (1 - 0.55)} * (69,5 - (90 * 0.55)) + 70 = 84,81$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba de Integridad es 84,81.

Confiabilidad y validez de la prueba

En el marco de las pruebas escritas del Proceso de Selección 2497 DIAN 2022 modalidades ingreso y ascenso, para garantizar la precisión, consistencia, coherencia y adecuación de las medidas realizadas a través de estos instrumentos de medición, se recolectaron diferentes evidencias sobre la validez y la confiabilidad de las pruebas.

Así las cosas, se debe la validez, la cual hace referencia al conjunto de evidencias que permite determinar que el instrumento mide realmente el atributo que tiene como objetivo medir, esto con el fin de garantizar que las inferencias o decisiones que se toman a partir del mismo son pertinentes y coherentes pues el instrumento permite conocer claramente el grado en el que un individuo posee el atributo medido. En otras palabras, se garantiza que la prueba mide lo que realmente debe medir.

En este sentido, se debe aclarar que las evidencias respecto de la validez se recolectan previo a la aplicación de la prueba y están asociadas con el diseño de la misma, el procedimiento de construcción de los ítems (en el cual se cuenta con expertos tanto temáticos como metodológicos) y la revisión final de los mismos por expertos en lenguaje, garantizando con todos los procedimientos mencionados que para todos los casos las pruebas miden exactamente las competencias laborales definidas para cada OPEC.

Por otro lado, la confiabilidad hace referencia a la precisión que tienen las medidas realizadas, es decir, es una característica de las pruebas que permite determinar si las puntuaciones obtenidas con el instrumento corresponden o se acercan al grado verdadero en el que el individuo posee el atributo medido. Igualmente, apunta a determinar la consistencia de las mediciones, es decir, permite conocer que tan estable es la medición frente a un mismo individuo, indicando la posibilidad que se tiene de aplicar el instrumento en múltiples ocasiones a un mismo individuo y en cada una de ellas obtener el mismo resultado.

Para este caso, es importante resaltar que las evidencias sobre la confiabilidad solamente se pueden obtener una vez aplicadas las pruebas y que esto no se puede determinar previamente. En los casos donde se identifica que el instrumento no cuenta con buenos niveles de confiabilidad, se recurre a procedimientos como la eliminación de ítems para mejorar dicho atributo.

Con esto claro, como resultado de los procedimientos que se realizan previo a la obtención de las calificaciones, es de resaltar que los resultados obtenidos para las Pruebas Escritas del presente Proceso de Selección son confiables y válidos pues cumplen con los diferentes estándares técnicos que garantizan que dichas medidas son precisas, consistentes, coherentes y pertinentes frente a las competencias a evaluar.

Indicadores o ejes temáticos

Es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o

| | <p>Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.</p> <p>La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.</p> <p>En lo que refiere a las preguntas 19 a la 84, las mismas corresponden a indicadores evaluados en la Prueba Funcional. Al respecto se recuerda al aspirante que la Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58) y, específicamente para su cargo específico, se evaluaron los siguientes temas:</p> <table border="1" data-bbox="625 644 998 772"> <thead> <tr> <th>INDICADOR EVALUADO</th> <th>PREGUNTAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Derecho administrativo</td> <td>De la 19 a la 51</td> </tr> <tr> <td>Derecho tributario</td> <td>De al 52 a la 84</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.</p> <p><u>Preguntas mal formuladas y/o ambiguas</u></p> <p>Respecto al contenido de los ítems, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.</p> <p>Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.</p> | INDICADOR EVALUADO | PREGUNTAS | Derecho administrativo | De la 19 a la 51 | Derecho tributario | De al 52 a la 84 | |
|------------------------|--|--------------------|-----------|------------------------|------------------|--------------------|------------------|--|
| INDICADOR EVALUADO | PREGUNTAS | | | | | | | |
| Derecho administrativo | De la 19 a la 51 | | | | | | | |
| Derecho tributario | De al 52 a la 84 | | | | | | | |

Una vez examinadas las peticiones subsidiarias y la respuesta proferida por la entidad, el despacho advierte que únicamente se resolvió de manera concreta el punto relacionado con el método de calificación, mientras que, en lo demás, se trató de una contestación genérica donde se señalaron de manera abstracta los parámetros de validez y confiabilidad de la prueba, mas no se resolvieron con precisión las inquietudes del accionante, especialmente en torno a los puntos identificados en precedencia, de tal suerte que, en este punto también se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados, especialmente los derechos de petición y debido proceso, por lo que, en esta oportunidad se accederá a su amparo, con el fin de conjurar la situación, para lo cual se ordenará complementar en lo pertinente la contestación.

17. Ahora bien, para finalizar con el análisis de los puntos planteados en la demanda cabe recordar que, además de los aspectos examinados en precedencia, el accionante adujo que las pruebas escritas fueron realizadas con base en disposiciones reglamentarias carentes de validez, toda vez que, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de las Resoluciones 000059, 000060 y 000061 del 11 de junio de 2020, así como de las Resoluciones 000089 y 000090 del 8 de septiembre de 2020, bajo el argumento de que dichos actos administrativos en que se fundamenta el proceso de selección, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

18. En cuanto a este aspecto, debe señalarse que no fue objeto de reclamación en sede administrativa, por lo que no hay lugar a ordenar a la entidad que proceda a resolverlo en esta oportunidad, así como tampoco sería procedente abordar un análisis de fondo sobre el particular, por no haberse agotado el mecanismo establecido para debatirlo.

19. En todo caso, resulta oportuno precisar que, en la aludida sentencia se decidió diferir los efectos de la nulidad hacia el futuro, señalando textualmente, lo siguiente:

Primero. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

i) Resolución 000059 del 11 de junio de 2020, «Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN».

ii) Resolución 000060 del 11 de junio de 2020, «Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN».

iii) Resolución 000061 del 11 de junio de 2020, «Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN».

iv) Resolución 000089 del 8 de septiembre de 2020, «Por la cual se modifica la Resolución 060 del 11 de junio de 2020 que adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN».

v) Resolución 000090 del 8 de septiembre de 2020, «Por la cual se modifica la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 que establece los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN».

La declaración de nulidad de estos actos solo tendrá efectos a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual la DIAN deberá expedir, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, un nuevo acto administrativo contentivo del manual de funciones y competencias laborales de esa entidad.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el expediente.

Como puede verse, el Consejo de Estado, fue claro en señalar que la nulidad de tales actos administrativos, solo tendría efectos a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de manera que, para la fecha de las pruebas escritas, que fueron aplicadas el 17 de septiembre de 2023, todavía se encontraban vigentes los parámetros establecidos en las normas anuladas, de tal suerte que, en esta ocasión no puede tenerse como afectadas las bases de la convocatoria sobre este aspecto en particular.

20. Entonces, conforme a lo expuesto hasta el momento, el despacho amparará los derechos **de petición y debido proceso del accionante, pero únicamente en cuanto a los puntos precisos señalados en precedencia**, ordenando a las entidades accionadas que procedan a realizar las complementaciones respectivas frente a la respuesta emitida en sede administrativa.

21. Es de resaltar que en la actualidad el proceso de selección se encuentra surtiendo la etapa de valoración de antecedentes, luego de lo cual, conforme con lo expuesto en líneas anteriores, deben realizarse los exámenes médicos antes de procederse a la conformación de la lista de elegibles, de manera que, por lo pronto, no se evidencia la necesidad de suspender el proceso de selección mientras se resuelven las peticiones concretas del accionante.

22. Por último, el Despacho conminará a las autoridades accionadas para que, en lo sucesivo, se adopten medidas tendientes a evitar la vulneración de derechos fundamentales en casos similares.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** del señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia procedan a complementar y notificar en lo pertinente, la respuesta emitida frente a la reclamación presentada por el accionante en relación con las prueba escritas, para lo cual deberán resolver positiva o negativamente, de manera congruente, clara, precisa e integra, los siguientes puntos:

- Inquietudes planteadas por el demandante frente a las preguntas 3, 9, y 28, específicamente en lo relacionado con que, en su sentir, dichos puntos no se encuentran asociados a ninguna competencia evaluable dentro de la OPEC 198419 y numero de ficha (FT-TAH-1824). En el evento de que la administración lo considere pertinente proceda a recalificar o reevaluar estos aspectos específicos.
- Inconformidades planteadas por el peticionario frente a la pregunta 129, toda vez que frente a ella no se emitió ningún tipo de respuesta. En el evento de que la administración lo considere pertinente proceda a recalificar o reevaluar estos aspectos específicos
- Solicitud sobre la remisión de los protocolos y/o actas de validación de preguntas por los respectivos juicios de expertos, en las consultas disciplinar o interdisciplinarias con el fin de validar la confiabilidad, incluyendo la validez de contenido, constructo y predicción.
- Solicitud del debido protocolo de análisis de tiempo y extensión de las preguntas.
- Solicitud en el sentido de que le indiquen la cantidad de ítems a construir por cada eje temático y que en el ensamble de las pruebas se demuestre que responde a la OPEC 198419, Código de la Ficha (FT-TAH-1824) en la cual se anuncian las competencias a evaluar.
- Solicitud de análisis mínimos requeridos antes de la calificación referentes a: i) Estadísticos descriptivos básicos por prueba, ii) Índice de dificultad, iii) discriminación y flujo de respuestas para cada ítem iv) Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los requisitos psicométricos básicos según índice de dificultad, discriminación y flujo de respuesta para cada ítem.
- Solicitud de análisis mínimos requeridos posteriores a la calificación referentes a: i) Análisis por ítem mediante TRI (Teoría Respuesta al Ítem) o por grupos de ítems mediante TCT (Teoría Clásica de los Test), justificando la elección a través de la evidencia del cumplimiento de los supuestos de los modelos, ii) Para cada una de las pruebas o componentes de pruebas, la descripción breve de los análisis psicométricos a realizar, justificando el tipo de modelo de análisis de ítem tras la verificación del cumplimiento de los supuestos iii) Consistencia interna por prueba total y sub-prueba o dimensión, iv) Análisis de la Función de Información del Ítem, v) El o los baremos empleados para la calificación además de su explicación y decisiones de ajuste tomadas.

Tercero: CONMINAR a las entidades accionadas, para que, en lo sucesivo, adopten las medidas pertinentes con el fin evitar conductas violatorias de derechos fundamentales en casos similares.

Cuarto: POR SECRETARÍA notifíquese a las partes por el medio expedito de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Para efectos de la notificación de los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que envíe copia de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por ellos. En el evento de que la entidad decida publicar esta sentencia por algún medio, deberá garantizar el principio de reserve en lo que estime pertinente.

Sexto: Contra la presente providencia procede impugnación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: En caso de no ser impugnada esta providencia, se dispone el envío del expediente, para su eventual revisión, ante la Corte Constitucional.

Octavo: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional y en caso de ser excluida de revisión, por Secretaría archívese y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

firmado electrónicamente
PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
Jueza

Y.S.S.